

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**TÍTULO**

**LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU REPERCUSIÓN EN EL  
HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL CANTÓN IBARRA**

**AUTORES Y FILIACIÓN:**

Diego Ricardo Cruz Espín

**TUTOR:**

Mgr. Miguel Ángel Angulo Gaona.

Otavalo, abril 2022

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo/Nosotros, **DIEGO RICARDO CRUZ ESPÍN**, declaro/declaramos que este trabajo de titulación: **LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU REPERCUSIÓN EN EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL CANTÓN IBARRA** es de mi/nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

---

**Diego Ricardo Cruz Espín**

C.C. 180321157-0

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “**La Prisión Preventiva y su repercusión en el hacinamiento carcelario en el Cantón Ibarra**”, bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante **Diego Ricardo Cruz Espín**, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

---

**Mgtr. Miguel Ángel Angulo Gaona**

C.C. 1714482591

## INDICE DE CONTENIDOS

<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....</b>	<b>I</b>
<b>CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>II</b>
<b>INDICE DE CONTENIDOS.....</b>	<b>III</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>VII</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>VIII</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>2</b>
Objetivo general.....	2
Objetivos específicos.....	2
<b>JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>5</b>
<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1. Prisión preventiva.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2. Reseña histórica de la prisión preventiva.....</b>	<b>6</b>
<b>1.3. Criterios dogmáticos de la prisión preventiva.....</b>	<b>10</b>
1.3.1.    Criterio sustancialista.....	10
1.3.2.    Criterio procesalista.....	11
<b>1.4. Prisión preventiva en el Ecuador.....</b>	<b>12</b>
<b>1.5. Principios vulnerados por el uso excesivo de la prisión preventiva.....</b>	<b>14</b>
1.5.1. Principio de inocencia.....	15
1.5.2. Principio de necesidad.....	16
1.5.3. Principio de proporcionalidad.....	17
1.5.4. Principio de excepcionalidad.....	18

<b>1.6. El hacinamiento carcelario .....</b>	<b>20</b>
1.6.1. Definición del hacinamiento carcelario .....	20
1.6.2. Causas del hacinamiento carcelario .....	21
<b>1.7. El hacinamiento carcelario en América Latina (derecho comparado).....</b>	<b>24</b>
<b>1.8. El hacinamiento carcelario en el Ecuador (índices) .....</b>	<b>27</b>
1.8.1. Hacinamiento carcelario en Ibarra .....	32
<b>1.9. Otras medidas cautelares Personales.....</b>	<b>34</b>
<b>1.10. Medidas cautelares personales .....</b>	<b>35</b>
<b>1.11. Marco legal y jurisprudencial.....</b>	<b>43</b>
1.11.1. La Prisión Preventiva en las normas internacionales. ....	43
1.11.2. La presunción de inocencia como principio en relación a la prisión preventiva en las normas internacionales. ....	47
1.11.3. Resolución de la Corte Nacional del Ecuador. ....	48
1.11.4. Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.....	49
1.11.5. Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.....	50
1.11.6. Sentencia de la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador .....	50
1.11.7. Derecho Comparado .....	51
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>53</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>53</b>
<b>2.1. Enfoque de la investigación.....</b>	<b>53</b>
2.1.1. Enfoque cuantitativo .....	53
2.1.2. Enfoque Cualitativo .....	54
<b>2.2. Nivel de investigación .....</b>	<b>55</b>
2.2.1. Investigación descriptiva .....	55
<b>2.3. Tipo de investigación .....</b>	<b>55</b>
2.3.1. Método Inductivo.....	55
2.3.2. Método Deductivo. ....	56

2.3.3. Método Analítico - Sintético. ....	57
<b>2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información .....</b>	<b>58</b>
<b>2.5. Procedimiento de la investigación. ....</b>	<b>59</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>60</b>
<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>60</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>79</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>81</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>83</b>
Tabla 1: Promedio anual de población penitenciaria 2021 en el Ecuador.....	61
<b>Tabla 2:</b> Promedio anual de población penitenciaria 2022 en el Ecuador .....	63
<b>Tabla 3:</b> Porcentaje de Hacinamiento carcelario en Ecuador .....	65
<b>Tabla 4:</b> Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2020 .....	66
<b>Tabla 5:</b> Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2021 .....	68
<b>Tabla 6:</b> Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2022 .....	70
<b>Tabla 7:</b> Población penitenciaria en el Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra .....	71
<b>Tabla 8:</b> Número Total de personas que se encontraban privadas de libertad en el cantón San Miguel de Ibarra .....	73
<b>Tabla 9:</b> Número de personas con Prisión preventiva que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra .....	74
<b>Tabla 10:</b> Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad con medidas sustitutivas al Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra.....	76
<b>Tabla 11:</b> Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad sin sentencia del Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra.....	77
<b>Ilustración 1:</b> Hacinamiento en las cárceles latinoamericanas.....	25

<b>Ilustración 2:</b> Representación gráfica del Centro de Rehabilitación Social Varones de Ibarra.....	32
<b>Ilustración 3:</b> Porcentaje de Hacinamiento carcelario Ecuador .....	65
<b>Ilustración 4:</b> Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2020 .....	67
<b>Ilustración 5:</b> Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2021 .....	68
<b>Ilustración 6:</b> Promedio anual de población penitenciaria 2022 en el Ecuador.....	64
Ilustración 7: Promedio anual de población penitenciaria 2022 en el Ecuador.....	64
<b>Ilustración 8:</b> Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2022 .....	70
<b>Ilustración 9:</b> Capacidad que alberga Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra .....	71
<b>Ilustración 10:</b> Número Total de personas que se encontraban privadas de libertad en el cantón San Miguel de Ibarra.....	73
<b>Ilustración 11:</b> Número de personas con Prisión preventiva que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra.....	74
<b>Ilustración 12:</b> Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad con medidas sustitutivas al Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra.	76
<b>Ilustración 13:</b> Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad sin sentencia del Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra .....	77

## **RESUMEN**

Este trabajo tiene como objetivo realizar un análisis jurídico sobre la prisión preventiva y su incorrecta aplicación misma que ha ocasionado el hacinamiento carcelario en el centro de rehabilitación social de la ciudad San Miguel de Ibarra, esta problemática se ve enfocada en el uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar, cuando el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 522 tipifica otras medidas que puede ser sustitutivas a la prisión preventiva, misma que debería ser utilizada solo en caso de delitos graves, para así poder garantizar la comparecencia de la persona procesada dentro del proceso penal, ya que el uso incorrecto de esta medida cautelar conlleva consigo una gran problemática que es el hacinamiento carcelario que se vive en el país y aún más en el Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Ibarra.

Para abordar esta problemática se utilizó una metodología con un enfoque cualitativo como cuantitativo, con un nivel de investigación descriptivo en el cual se describe la prisión preventiva, el hacinamiento carcelario la presunción de inocencia, con un método inductivo como deductivo y analítico sintético, para realizar un análisis documental de carácter nacional como internacional.

De los resultados arrojados, se muestra que el excesivo uso de la prisión preventiva, que en muchos casos se le impone como una pena anticipada y su incorrecta aplicación en el cometimiento de delitos leves como graves conlleva a que exista un hacinamiento carcelario, que en los últimos tres años ha sido bastante notorio.

Palabras clave: prisión preventiva, hacinamiento, cárcel, inocencia.

## **ABSTRACT**

The objective of this work is to carry out a legal analysis on of preventive detention and its incorrect application that has caused prison overcrowding in the social rehabilitation center of the city of San Miguel de Ibarra, this problem is focused on the excessive use preventive detention as a precautionary measure, when the Comprehensive Criminal Organic Code in its article 522 typifies other measures that can be substituted for preventive detention, which should be used only in the case of serious crimes, in order to guarantee the appearance of the person prosecuted within the criminal process, since the incorrect use of this precautionary measure entails a great problem that is the prison overcrowding that exists in the country and even more so in the social rehabilitation center of the city of Ibarra.

To address this problem, a methodology was used with a qualitative and quantitative approach, with a descriptive research level in which preventive detention, prison overcrowding, and the presumption of innocence are described, with an inductive as well as deductive and synthetic analytical method, to perform a national and international documentary analysis.

From the results obtained, it is shown that the excessive use of preventive detention, which in many cases is imposed as an early sentence, and its incorrect application in the commission of minor and serious crimes, leads to prison overcrowding, which in recent years three years has been quite noticeable.

Keywords: preventive detention, overcrowding, jail, innocence.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La aplicación de la medida cautelar de carácter personal referente a la prisión preventiva a lo largo del tiempo se ha convertido en una preocupación de los Estados, para lo cual se ha puesto especial interés en la elaboración de políticas públicas, a través de las cuales se logre crear conciencia en las autoridades, a fin de que eviten vulnerar derechos humanos fundamentales con la aplicación de esta medida, entre ellos se encuentran el derecho a la libertad y la garantía de presunción de inocencia.

De tal forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), a través del Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, contrasta que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, convirtiéndose en un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a mediano y largo plazo, así como de la adopción de medidas inmediatas, necesarias para hacer frente a situaciones que afectan gravemente derechos humanos fundamentales de esta población.

En este contexto, uno de los principales desafíos que enfrenta el Estado ecuatoriano es el uso excesivo de la prisión preventiva, por cuanto se ha desnaturalizado esta figura jurídica dando paso a que no se la aplique con el carácter de excepcional que refiere, sino como regla general, lo que ha conllevado a crear un hacinamiento carcelario desatándose así una grave crisis de violencia, situación compleja que vulnera principalmente, el principio de presunción de inocencia, el trato inhumano, y las garantías y derechos básicos de las personas privadas de libertad.

Uno de los factores de este problema es la concepción y el tratamiento que el Estado les ha conferido a las personas que cometen una infracción a través de sus autoridades judiciales, al respecto el autor Zaffaroni (1993) expresa:

El poder punitivo siempre discriminó a seres humanos y les deparó un trato punitivo que no correspondía a la condición de personas, dado que sólo los consideraba como entes peligrosos o dañinos. Se trata de seres humanos a los que se señala como enemigos de la sociedad y, por ende, se les niega el derecho a que sus infracciones sean sancionadas dentro de los límites del derecho penal liberal, esto es, de las garantías que hoy establece -universal y regionalmente- el derecho internacional de los Derechos Humanos (p.5).

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **Objetivo general**

Analizar jurídicamente la prisión preventiva y su incorrecta aplicación, misma que ha ocasionado el hacinamiento carcelario en el centro de rehabilitación social de la ciudad de Ibarra.

### **Objetivos específicos**

- 1.- Realizar un análisis de los índices de las órdenes de prisión preventiva dictadas durante el año 2021 y verificar si las mismas han concluido con una sentencia.
2. Fundamentar a partir de la doctrina y la legislación: cuál es la dimensión de la prisión preventiva, principio constitucional de la presunción de inocencia y los derechos de las personas privadas de la libertad.
- 3.- Realizar un análisis comparativo de los índices de población carcelaria en el centro de privación de libertad de Ibarra antes y después de la reforma del Art.534 del Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en el hacinamiento carcelario.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Por consiguiente la medida cautelar de prisión preventiva que tenemos actualmente normada en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en la normativa nacional Constitución de la Republica del Ecuador (2008), Código Orgánico Integral Penal (2014), lo cual implica que los operadores de justicia deben seguir un lineamiento en el marco legal nacional, jurisprudencial, doctrinario y normas de derechos humanos para cumplir con el principio de excepcionalidad que le han conferido los instrumentos jurídicos mencionados, pues acogiendo todos los criterios normativos se evitara que llegue a producirse una vulneración a otros derechos constitucionales y garantías como el derecho a la libertad, a la presunción de inocencia.

Así pues, en el ordenamiento jurídico la Constitución de la República del Ecuador (2008), en referencia a la prisión preventiva en el artículo 77 numeral 1 señala que:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el

tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (p. 35).

El Estado ecuatoriano al ratificar la Convención Interamericana de derechos humanos está en la obligación de cumplir las disposiciones emitidas por la misma, es así que en la Guía Práctica para reducir la prisión preventiva la autora Galván (2016) determinó que: La aplicación de la prisión preventiva debe atender a los siguientes principios:

**Excepcionalidad:** Toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad, y sólo por vía de excepción puede ser privada de la libertad.

**Legalidad:** La libertad del acusado sólo puede ser restringida con estricto apego a las normas.

**Necesidad:** La prisión preventiva sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso.

**Proporcionalidad:** Implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

**Razonabilidad:** La prisión preventiva debe mantenerse durante un tiempo razonable. Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, esta debe ser liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable. Por otra parte, los únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva son los siguientes:

**Peligro de fuga:** Riesgo de que la persona imputada intente eludir el accionar de la justicia

**Riesgo de obstaculización:** Peligro de que la persona imputada intente obstaculizar la investigación criminal (p. 10).

A través del presente trabajo investigativo se pretende evidenciar la desnaturalización de la prisión preventiva por parte de los operadores de justicia en los procesos de carácter penal y la repercusión que implica en el sistema carcelario del cantón Ibarra.

En el Ecuador la aplicación de la prisión preventiva no se destina de forma excepcional como establece la norma, su uso desmedido ha provocado el inhumano hacinamiento en los centros de privación de libertad, que también presentan problemas estructurales como: su pésima infraestructura, la falta de guías penitenciarios, falta de atención en su salud.

La aplicación directa de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia, el derecho a la libertad, la integridad personal y solo el Estado deberá responder por todas las violaciones a los derechos humanos que se cometen dentro de estos centros de privación de libertad.

El presente trabajo de investigación se enfocará en estudiar, analizar cómo influye la incorrecta aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva por parte de los operadores de justicia, los mismos que podrían estar vulnerando derechos de rango constitucional como es el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

De este modo el presente trabajo tiene como relevancia presentar la aplicación de la medida de carácter personal como es la prisión preventiva y como es aplicada por los operadores de justicia sin contar que es una medida de ultima ratio y de esta forma como la aplicación de la misma conlleva a que exista un índice de hacinamiento carcelario bastante notorio dentro del Estado ecuatoriano y en América Latina, ya que durante el año 2021 en nuestro país se registró una de la peores crisis carcelarias a nivel nacional, que puso en duda el tratamiento, operatividad, eficiencia de los centros de privación de libertad, así como se pudo evidenciar las graves falencias que existen en el sistema carcelario, presentándose muertes de personas que tenían orden de prisión preventiva y otras por meros trámites administrativos no abandonaron los centros de privación de libertad.

## CAPITULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1. Prisión preventiva

Para comenzar la prisión preventiva es una restricción a la privación de libertad la cual es impuesta a una persona ante el cometimiento de un delito, con la finalidad de que la persona procesada comparezca dentro del juicio penal, y en el caso de que resulte culpable pueda cumplir con la pena, pero hay que tener en cuenta que esta medida debe ser aplicada de última ratio por los operadores de justicia, ya que nuestro ordenamiento penal contempla otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

En este sentido según el autor Haro (2021), analiza la prisión preventiva como:

(...) la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter personal y excepcional que limita el derecho a la libertad por un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso, que se resumen en la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado (p.160).

De acuerdo a lo mencionado se puede aludir que esta medida de carácter personal de una u otra forma restringe la libertad de una persona, en un lapso de tiempo establecido por la ley, esta pena será establecida solamente cuando las demás medidas cautelares se declaren insuficientes, y será aplicada una vez que se cumplan con los requisitos que comprueben el cometimiento y la responsabilidad de la infracción penal.

Empleando las palabras establecidas por la Corte Nacional de Justicia (2021), en la Resolución No-14-2021 describe: “la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa” (p. 1).

Como se pronuncia la prisión preventiva es una medida tomada por las autoridades de un determinado país por un período de tiempo establecido hasta el inicio de un procedimiento penal para la declaración final sobre un delito perpetrado por un ciudadano, el cual es privado de libertad vulnerando así su derecho; por lo que esta medida no siempre es aplicada de manera correcta.

Teniendo en cuenta a lo que manifiesta el autor Ibáñez (2015), en el Artículo Presunción de inocencia y prisión sin condena, se establece que:

La prisión provisional tiene como tratamiento la medida cautelar de naturaleza personal, puesto que se le atribuye un lugar secundario dentro del proceso, como instituto de carácter instrumental predispuesto para asegurar el normal desarrollo y aplicación de una pena privada de la libertad. (p. 5).

La prisión preventiva es también conocida como prisión provisional, es una medida cautelar impuesta al acusado por un juez, iniciando un procedimiento aplicándola sí solo las otras medidas no son suficientes para asegurar el objetivo principal, el cual se plantea con la finalidad de tener la comparecencia del implicado en el desarrollo de la investigación para llegar a la conclusión del proceso penal.

## **1.2. Reseña histórica de la prisión preventiva**

El uso excesivo de la prisión preventiva a nivel mundial se presenta con un alto índice, contando un número aproximado de 15 millones de personas, que forma parte de las violaciones a los derechos humanos en gran medida. En ciertos casos los procesados esperan meses o años para que llegue el día de su juicio y se enfrentan a peores condiciones a las que se encuentran las personas que ya cuentan con una pena. Pero este tipo de medida tiene su propio origen.

Para hablar acerca del proceso de la figura de la prisión preventiva los autores Merino (2014), Yépez (2016) como se citó en Enderica (2020), manifiesta las siguientes etapas de la prisión preventiva:

- Edad Antigua: La prisión preventiva surge en el imperio Romano con el nombre de arresto; no definía el tiempo de duración, se ordenaba por un magistrado y establecía una oportunidad de libertad a cambio de una fianza.
- Edad media: Surge el sistema procesal inquisitivo en el cual, la prisión preventiva se considera como pena anticipada, aplicando tortura debido a que no existía el principio de legalidad.
- Edad moderna: Surge la caída del absolutismo estableciendo la declaración de los derechos del hombre y ciudadano como consecuencia de la revolución francesa, dando como resultado mayor control en los procesos penales.

- Edad contemporánea: Con la elaboración de los derechos humanos más importantes de la historia surge la creación de organismos jurisdiccionales internacionales para el fiel cumplimiento de dichos derechos por lo cual la prisión preventiva pasa a ser una medida personal cautelar. (p. 1).

Acorde con lo antes citado la prisión preventiva tiene su origen en el imperio Romano el cual no presenta un tiempo de duración y se podía obtener la libertad a cambio de una fianza, después de algunos años pasa a ser una pena anticipada aplicando la tortura debido a que aún no existían los derechos humanos, luego de años surgen los derechos del hombre y del ciudadano, estableciendo así más control en los procesos penales. Para la época contemporánea surge la creación de los derechos humanos más importantes que entablan el fiel cumplimiento de los mismos dando como resultado a la prisión preventiva como medida cautelar personal. A lo largo del tiempo la prisión preventiva tuvo mejor evolución y rectitud de aplicación debido a que paso de ser un arresto con libertad bajo fianza y una aplicación de tortura a una medida personal cautelar que garantiza la presentación del acusado ante una corte que juzgará el asunto según el delito infringido y aplicará una pena según las leyes y normas establecidas de cada país.

Tal como expresa el autor Alonso (2017), en su trabajo Pasado y presente de la prisión provisional en España manifiesta las siguientes etapas de la prisión preventiva:

- Surge en la época romana (años 218 a. de C. a 476 d. de C.) con la finalidad de detectar su aplicación para evitar la huida o fuga del responsable penal, tanto del pendiente de juicio como la de aquel que hubiere sido ya condenado a muerte o bien hubiere reconocido el delito, al objeto de garantizar en esos dos casos la ejecución de la pena.
- Durante la Edad Media (años 711 a 1492) se usaba para someter a tormento como medio de investigación con el fin esencial de evitar el riesgo de huida u ocultación.
- En la Edad Moderna (años 1492 a 1808) las dos modalidades de prisión que se configuran, para atormentar y la otra se establece como medida de custodia, para asegurar la presencia del inculcado, se potencian tras el nacimiento de la jurisdicción especial del Tribunal del Santo Oficio, que la adopta en exclusiva en la primera de las facetas indicadas, con una meta intimidatoria y coactiva.

- Edad Contemporánea se inicia en el año 1808, con la guerra de la Independencia, hasta la actualidad, procediendo a la elaboración de los derechos históricos más importantes de la historia de la humanidad. (pp. 58-63).

Como se menciona anteriormente, la prisión preventiva surge en la época Romana con la finalidad de aplicarse para evitar fugas tanto en condenados como en acusados de cometer un delito, para de esta forma poder garantizar la ejecución de una pena. Pasan los años y se llega a la edad media donde era usada para someter a tortura e iniciar con un proceso de investigación, presentando así el mismo fin, que es de evitar la fuga del acusado. En la edad moderna se combina las dos modalidades de la prisión custodiando y atormentando, para de esta forma asegurar la presencia del investigado. En la edad contemporánea se llegan a establecer los derechos universales más importantes para la humanidad, aliviando así el uso de la prisión preventiva como de los castigos establecidos.

Finalidad de la prisión preventiva:

Como se ha establecido a lo largo de la historia la prisión preventiva tiene como fin asegurar que el acusado comparezca, y no presente intentos de fuga, que no evite las sanciones establecidas por su país al momento de cometer un delito y así cumpla con una pena acorde a las normas, reglamentos que se establezcan para su aplicación.

De acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2014) que en adelante se lo citara como COIP, en el Art.534 se determina que la finalidad de la prisión preventiva es: “Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva” (p. 192).

Por lo mencionado anteriormente la finalidad principal de esta medida cautelar es garantizar la presencia de la persona investigada de cometer un delito, y a su vez aplicar una pena por medio de esta medida, siempre y cuando el fiscal solicite a un juez de garantías penales la aplicación de dicha medida en el caso de que sea imposible la aplicación de otras medidas cautelares menos rigurosa.

Tal como expresa el autor Haro (2021): “Es de carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del proce-sado evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza a la garantía constitucional que limita su libertad” (p. 160).

Entonces, se puede mencionar que esta medida cautelar tiene como objetivo asegurar que el acusado de un delito no retarde con el inicio del proceso por alguna razón no justificada, ante lo cual se evita que el individuo eluda cualquier tipo de participación, en el caso de que se evidencie que verdaderamente existe culpabilidad por parte de la persona acusada.

Teniendo en cuenta a lo establecido en el COIP (2014) en el Art. 534 se establecen algunos requisitos para la aplicación de la prisión preventiva los cuales manifiestan que: la finalidad de la prisión preventiva es garantizar la presentación del ciudadano procesado dando así el inicio del proceso penal y el cumplimiento de pena, la cual no debe ser anticipada debido a que es una medida provisional que tiene un tiempo límite, por lo cual para su aplicación se deben establecer los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.  
Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa (p. 167).

Según el cumplimiento de estos requisitos se determinará que no se violentará, ni vulnerará los derechos fundamentales propuestos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales debido a que el Estado no tiene los medios suficientes para poder aplicar

correctamente estas normas, las nuevas reformas legales van encaminadas a la protección de derechos y al mejor funcionamiento del sistema judicial y penitenciario. Pero la situación determina que se brinda el mismo trato para las personas que tienen una sentencia ejecutoriada y las que están atravesando un proceso penal donde se concluye que se violentan derechos fundamentales.

### **1.3. Criterios dogmáticos de la prisión preventiva**

Como se manifiesta en la investigación el uso excesivo de la prisión preventiva es una vulneración al principio de inocencia como a los derechos humanos establecidos, ante lo cual se establecieron criterios dogmáticos que son sustancialista y procesalistas, los cuales se determinaron para que tomen en cuenta los fundamentos y circunstancias para el uso de esta medida cautelar.

#### **1.3.1. Criterio sustancialista**

Empleando las palabras de Trombatore y Sánchez (2015), escritas en el artículo Prisión preventiva: criterio procesalista y sustancialista. Se expresa que:

El criterio sustancialista es aquel que se encuentra presente cuando la legislación regula tanto la procedencia del instituto en estudio como la denegatoria de la excarcelación, a través del monto de la pena en expectativa, el tipo de delito imputado, la extensión del daño causado, los medios empleados, si el delito no prevé pena de ejecución condicional, las circunstancias o características personales y la repercusión social del hecho (p. 1).

Este criterio se emplea cuando la ley regula las normas englobando creencias en las cuales se establece que la privación de libertad, tiene como finalidad evitar la necesidad de defensa social contra la peligrosidad de un sospechoso, es decir que la aplicación de este criterio se emplea para evitar el riesgo de intento de fuga por parte de una persona que está acusada de cometer un delito.

De acuerdo con Llera (2020), en el artículo de la revista Pensamiento penal, hace mención en que: “Este criterio asemeja la prisión preventiva a una medida de seguridad, porque se establece que el encarcelamiento tiene como finalidad evitar que se continúe en el delito o bien, contentar la necesidad de defensa social contra la peligrosidad del sospechoso” (p. 2).

En síntesis, este criterio establece que la prisión preventiva evita que el sospechoso o acusado de cometer delito siga cometiendo actos criminales en el caso de ser culpable debido a que provocaría más daños a la sociedad, por lo cual el ciudadano es privado de su libertad mediante las leyes nacionales como internacionales establecidas, sosteniendo que es una pena provisional antes del inicio de un procedimiento penal para garantizar la presencia del acusado durante todo el transcurso del mismo.

Empleando las palabras de Trombatore y Sánchez (2015), escritas en el artículo Prisión preventiva: criterio procesalista y sustancialista, que cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos Art. 8. Numeral 1 se expresa que: En el caso “Suárez Rosendo vs. Ecuador”, “indicó que si la prisión preventiva se decreta por el tipo de delito endilgado constituye una pena anticipada y viola el principio de presunción de inocencia” (p.1).

Pero es bien sabido que la aplicación de esta medida puede vulnerar los derechos de las personas que sean inocentes, por lo cual siempre se deben tomar en cuenta otras opciones antes de la aplicación de la prisión preventiva, para así garantizar la seguridad de las personas que han sido acusadas injustamente de cometer un delito, aplicando otras medidas cautelares para dar inicio a la investigación y al proceso penal, antes de obtener una resolución por parte de un juez.

### **1.3.2. Criterio procesalista**

Empleando las palabras de Trombatore y Sánchez (2015), escritas en el artículo Prisión preventiva: criterio procesalista y sustancialista. Se expresa que: “este criterio postula que, además de ser excepcional, deberá respetar los principios de interpretación restrictiva, proporcionalidad, judicialidad, provisionalidad, favor libertatis, gradualidad y subsidiaridad en la aplicación” (p. 1).

Como se expresa anteriormente se puede decir que el criterio procesalista es aquel que respeta los principios de proporcionalidad, judicialidad, provisionalidad e interpretación, el cual se sustenta que la aplicación de la prisión preventiva debe seguir los respectivos requerimientos y normas antes de establecer una pena, hasta el inicio del procedimiento penal aplicando la prisión preventiva de manera legal evitando así conflictos, incrementándose de esta forma el hacinamiento carcelario y vulneración de los derechos para personas inocentes.

Desde la perspectiva de Trombatore y Sánchez (2015), descritas en el artículo Prisión preventiva: criterio procesalista y sustancialista, se expresa que:

El criterio procesalista tiene como finalidad de investigar si existe un riesgo de fuga o entorpecimiento de pruebas estableciendo que estos temas deben ser discutidos en forma previa y alegada por la parte interesada. Para ello, será necesario que se prueben los indicadores que permitan concluir que se está en presencia de alguno de los supuestos habilitados (p. 1).

Tal como se manifiesta antes de la aplicación de la prisión preventiva se deben cumplir previamente los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP, en vista de que esta medida cautelar no es una pena anticipada y se puede presentar los casos en los cuales el imputado es declarado inocente y de esta forma se vulnerarían sus derechos causando daños perjudiciales personales como económicos a dicho individuo, ante lo cual este criterio aplica las debidas investigaciones antes de que el juez declare que se deba emplear la prisión preventiva.

De acuerdo con el autor Tulli (2017), en su obra. Prisión Preventiva: Vulneración del principio de inocencia, menciona que:

Para determinar la peligrosidad procesal sería necesario, en el caso concreto, un análisis y una verificación por parte de los órganos jurisdiccionales, a partir de situaciones fácticas, objetivas y ciertas que determinen un indicio de existencia de un peligro procesal, así sea entorpecimiento de la investigación o posible fuga del imputado, para que la verificación no se base en criterios generales y abstractos sin fundamentación procesal. (p. 15).

De esta forma se debe determinar que la aplicación de este criterio se establece para evitar el uso abusivo de la prisión preventiva de manera legal lo cual evitaría así las consecuencias a las que se enfrenta el uso excesivo de la misma, ya que causa graves consecuencias y desorden dentro de un país debido al alto número de casos que aplican esta medida cautelar como medida de solución antes del inicio de un procedimiento penal.

#### **1.4. Prisión preventiva en el Ecuador**

Según las investigaciones realizadas a lo largo de los años se determina que el Ecuador tiene una alta tasa de hacinamiento carcelario el cual se maneja de manera incorrecta llegando a

la conclusión de que existe una grave crisis penitenciaria en general en todos los centros de privación de libertad del país, debido al abandono por parte de las instituciones del Estado.

Teniendo en cuenta a Loor (2020), en su obra *Análisis de la Prisión preventiva como Medida cautelar* manifiesta que:

En nuestro país, se ha producido muchos cambios en relación a la normativa jurídica cuyos avances han logrado concretar ideales jurídicos antes inalcanzables, pero aún no se ha podido relacionar las tendencias modernas y el desarrollo científico del Derecho Penal, por circunstancias de carácter político, jurídico o social ya que han permanecido estáticas aunque se requiere de mayor dinamismo y efectividad de las leyes, en materia de rehabilitación social tal como el sistema punitivo y su régimen penitenciario. (p. 10).

En referencia, en el Ecuador se han realizado varios cambios en relación a la normativa jurídica produciendo avances en la normativa establecida, pero a su vez se ha manifestado la presencia de inconvenientes; ya que pese a existir nuevas leyes estas no han sido aplicadas de manera correcta debido a factores los cuales son el carácter político, jurídico y social provocando de esta forma algunas consecuencias en el sistema penitenciario del país, causando altos índices de hacinamiento carcelario dentro de los centros penitenciarios, vulnerando derechos y violencia intracarcelaria.

De acuerdo a lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022), que en adelante se lo citara como CIDH, establece que:

Ecuador atraviesa por una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por altos índices de violencia sin precedentes y corrupción dentro de los centros de privación de libertad que, según la información recibida durante la visita, responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás, y a la ausencia de una política criminal integral. En este sentido, la CIDH advierte la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma. En contraposición, se observa la utilización excesiva del derecho penal mediante una política penal punitiva caracterizada por la creación de nuevos tipos penales y el endurecimiento de las penas, implementada a partir del 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y sus reformas posteriores (p. 15).

De este modo el abuso del uso de la prisión preventiva que se presenta como un círculo vicioso el cual consiste en someterse a un juicio penal arbitrario, que es sujeto a injerencias políticas, demostrando así que es como una ruleta rusa que produce y mantiene el uso excesivo del sistema pena, demostrando así, la desconfianza en las instituciones públicas del país dando como resultado la desestabilización y desintegración por medio de vulneración de derechos, casos de corrupción incumplimiento de leyes entre otras situaciones presentadas.

Tal como manifiesta la CIDH (2022), una de las más graves situaciones es la causa de muertes en los centros penitenciarios a causa de la violencia carcelaria según el informe personas privadas de libertad en Ecuador:

Durante el año 2021 hasta la fecha del 1 de diciembre, asumieron lugar 8 eventos violentos en las instituciones de privación de libertad, en los que fallecieron un total de 316 personas. Estas cifras multiplican más de cinco veces las muertes violentas documentadas en el año 2020, en el cual se reportó un total de 46 fallecimientos.

En las cárceles del Ecuador, el control efectivo de los pabellones lo tienen los propios reos. Según lo referido por las personas interrogadas, en el mes de febrero de 2021 se inició una cruel guerra entre las diferentes bandas con la finalidad de acceder al control de los pabellones, los centros penitenciarios en su totalidad, y los territorios al exterior de los mismos. En los enfrentamientos se han utilizado armas de fuego de diferentes tales como: calibres, armas punzocortantes y hechizas, explosivos, e inclusive un dron (p. 16).

Simultáneamente, esta situación tan grave tiene origen debido a las malas condiciones presentadas en los diferentes centros penitenciarios, ya sea por situaciones de infraestructura, atención en salud, comida, falta de guías penitenciarios, que a lo largo conllevan a que no exista una verdadera reinserción social. El Estado indico que estos problemas no son recientes, se señaló que la asignación de las personas a los pabellones está a cargo de los jefes de mafias y se realiza en función a la capacidad económica de las personas privadas de libertad, incumpliendo así los requisitos establecidos en el sistema penitenciario.

### **1.5. Principios vulnerados por el uso excesivo de la prisión preventiva**

De esta forma como se ha venido manifestando el Estado ecuatoriano enfrenta un relativo uso excesivo de la prisión preventiva arrojando un resultado del 39% de población carcelaria,

dentro de este régimen refleja así que esta medida cautelar se aplica de manera contraria a la excepcionalidad que exige su naturaleza.

### **1.5.1. Principio de inocencia**

Tal como expresa Salazar (2015), en su obra *La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal* mencionando que:

(...) La presunción de inocencia penal, en el ordenamiento jurídico tiene que ver a nuestro parecer con el estado jurídico de una persona dentro de un proceso judicial, por ello que el principio determina que el procesado debe ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario en sentencia ejecutoriada; debe presumirse su inocencia; conlleva necesariamente ser parte o sujeto procesal (p. 22).

De acuerdo a lo que expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que más adelante se le citara con la abreviatura (DUDH) establece en el Art. 11 numeral 1 que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (p. 24).

Así que, el principio de inocencia es el estado jurídico de una persona dentro de un procedimiento judicial que dicho individuo debe ser considerado inocente mientras no se demuestro lo contrario en una sentencia, por lo cual debe plantearse fundamentos y pruebas suficientes para manifestar la inocencia del acusado por medio de fundamentos claros y concisos los cuales serán expuestos ante un juez de garantías penales.

Tal como expresa el COIP (2014) en el Art. 5 numeral 4 se establece que: “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (p. 28).

Por lo tanto, todas las normativas penales en referencia al empleo de la prisión preventiva es menester que se respeten los estándares en referencia a los derechos Humanos, puesto que el Estado debe velar por la seguridad de los ciudadanos evitando el pronunciamiento de un estado que abuse del poder punitivo del país para evitar el colapso y sobrepoblación en las instituciones carcelarias. La aplicación del principio de inocencia garantiza la protección a las personas involucradas durante el procedimiento penal hasta que se declare una sentencia en la cual sea declarado culpable, debido a que la prisión preventiva es un acto de violación

al derecho a la libertad, puesto que el ciudadano recibe esta medida cautelar como una pena anticipada ante la infracción de un tipo penal.

### **1.5.2. Principio de necesidad**

Tal como lo expresa La Rosa (2016), citando a la CIDH (2009) en su obra estándares de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos, establece que el principio de necesidad es:

La obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva (p. 12).

El principio de necesidad es una obligación que consiste en no delimitar la libertad de una persona acusada de cometer delito a un extremo innecesario el cual en el caso de efectuarse no permitiría el desarrollo eficiente de las investigaciones para establecer una sentencia en el cual se presente la declaración del juez ante dicho individuo.

En este sentido el autor Krauth (2018), en su obra La prisión preventiva en el Ecuador manifiesta que:

Este “subprincipio”, también llamado de “intervención mínima”, de “exigibilidad”, de “subsidiariedad” o de “alternativa menos gravosa” significa que el medio seleccionado para alcanzar el fin propuesto, no pueda ser remplazado o sustituido por otro igualmente eficaz, al mismo tiempo que se exige que no restrinja el derecho fundamental o lo haga de una manera menos gravosa (p. 50).

En este sentido, la prisión preventiva debe aplicarse siempre y cuando se obedezca el principio de necesidad, a pedido de Fiscalía, el juez debe ser quien imponga dicha medida, el fiscal debe establecer sus fundamentos solo si las otras medidas propuestas por la ley no son suficientes, en el caso de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación penal, por lo cual se deba proponer la prisión preventiva como último recurso debido a que es la más severa.

Tal como menciona el autor Krauth (2018), en su obra La prisión preventiva en el Ecuador declara que: “Según la jurisprudencia internacional, la medida no será necesaria cuando el mismo o mejor resultado puede ser alcanzado con una injerencia menos gravosa” (p. 50).

“(…) la necesidad significa que solamente cuando el Estado no tenga a disposición ningún otro medio que permita obtener el mismo resultado, es legítima la intervención” (p. 50).

Se debe recordar que el derecho penal debe ser de mínima intervención en todo sentido hasta poder llegar a una sentencia para el acusado, porque debe existir un límite al poder punitivo del Estado para garantizar así la seguridad del ciudadano hasta que se demuestre lo contrario por medio de una investigación del supuesto delito, así no se aplicaría la pena injustamente a la persona acusada para evitar los casos de corrupción y vulneración de derechos los cuales hasta el momento se han manifestado dentro del sistema penal.

### **1.5.3. Principio de proporcionalidad**

De acuerdo a lo que expresa el autor La Rosa (2016), en su obra estándares de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que:

El mencionado postulado es un principio general del derecho que, en un sentido amplio, obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en conflicto. Por lo tanto exige el conocimiento de los intereses en juego, la comparación de los valores sobre los que se apoyan y la limitación, en la medida de lo necesario, del sacrificio de los que deben ceder<sup>32</sup>; de forma tal que, para alcanzarse un objetivo determinado, se tomen en cuenta los medios utilizados y se llegue al resultado con el menor sacrificio de derechos individuales (p. 14).

Por lo tanto, el principio de proporcionalidad es una norma que determina que el juez debe encontrar un equilibrio entre los intereses en el conflicto presentado para establecer una comparación de los fundamentos sobre los que se apoyan y la limitación de bienes jurídicos debido a que la corte debe realizar una investigación de los hechos, además de aplicar un análisis a otras medidas cautelares menos graves puesto que este principio es necesario, ya que va de la mano del principio de inocencia y que tiene la finalidad de impedir que la situación de la persona que fue acusada de delito sea peor que la de una persona condenada.

En el mismo sentido de acuerdo a lo mencionado por Krauth (2018), en su obra La prisión preventiva en el Ecuador declara que:

(…) se establece que, de acuerdo con el subprincipio mencionado, para que una intervención penal en la libertad o en los demás derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de la intervención (es decir, de protección del

bien jurídico) debe ser por lo menos equivalente al grado de afectación de la libertad o del derecho fundamental (p. 32).

En síntesis, se debe admitir una medida de este tipo siempre y cuando dentro del sistema de justicia se tenga en cuenta la realidad y las condiciones en las que se encuentran los centros penitenciarios, puesto que no son las mejores y tienen una tasa alta de hacinamiento, debido a que se vulnera el principio de proporcionalidad en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva dentro del país causando así la crisis penitenciaria a la que se enfrenta el Estado.

Empleando las palabras de Serrano (2019), en su obra *Prisión preventiva y el principio de proporcionalidad* establece que:

El Código Orgánico Integral Penal no solo exige que se considere la proporcionalidad de la prisión preventiva antes de tomar la decisión, sino que, además, el juzgador está en la obligación de motivar su resolución, con el objeto de que la misma no pueda ser solicitada de manera arbitraria. (p. 68).

Según lo establecido por el COIP el juzgador al momento de establecer una resolución hacia el acusado por el delito cometido, y ante la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar deberá ser motivada conforme a derecho explicando por qué esta medida es la más adecuada al tipo penal infringido para que no se imponga de una manera arbitraria.

#### **1.5.4. Principio de excepcionalidad**

De acuerdo a lo que expresa La Rosa (2016), en su obra *Estándares de la prisión preventiva* según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que:

El criterio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva está directamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia. El fundamento del uso excepcional de esta medida cautelar estriba precisamente en el hecho de que es la más severa que se puede imponer a un imputado (...) (p. 4).

Tal como se expresa anteriormente, el principio de excepcionalidad va de la mano con el principio de inocencia por lo cual se expresa que esta medida es la más intransigente al momento de aplicarla por cuanto no solo involucra a la persona que está siendo investigada sino también a su entorno familiar y que antes se deberá tomar en cuenta otras medidas cautelares que garanticen la seguridad del individuo ya que antes de empezar con las

investigaciones no hay una decisión que lo declare culpable estableciendo que no es factible aplicar una pena anticipada.

De acuerdo Serrano (2019), en su obra *Prisión preventiva y el principio de proporcionalidad* establece que:

Para que se garantice la excepcionalidad es preciso que se reforme el cuarto requisito previsto en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, la cual propone que la prisión preventiva se solicite en delitos estableciendo una sanción mayor a un año, convirtiendo a esta medida cautelar en una regla general, ya que casi todos los delitos se sancionan con una pena mayor a un año, muchos de los cuales no denotan una peligrosidad del infractor. (p. 70).

La finalidad de este principio es que se aplique una solicitud para alivianar la carga del castigo el cual es asignado a un acusado de cometer un delito que viene a ser necesaria para adoptar las tendencias de otras legislaciones, evitando así la aplicación de la prisión preventiva que puede poner en peligro al individuo dependiendo de cuanto dure el procedimiento penal y las investigaciones a realizar.

Teniendo en cuenta a lo propuesto por la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el Art. 77 numeral 1 se manifiesta que:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley (p. 38).

En conclusión, se puede manifestar que la prisión preventiva es una medida severa que aplica la privación de libertad a un ciudadano acusado de cometer un delito el cual tiene consecuencias reales para el individuo y la familia, por lo cual se deben observar otras alternativas para asegurar el cumplimiento de las leyes establecidas por el Estado durante el inicio y fin de los procedimientos penales. Este principio sufre de vulneración debido a que dentro del país existe un abandono por parte del Estado y de la política criminal manifestado a través de la falta de medidas de prevención en contra de la delincuencia.

## **1.6. El hacinamiento carcelario**

### **1.6.1. Definición del hacinamiento carcelario**

De acuerdo a las palabras de Rodríguez (2015), manifestadas en su obra Hacinamiento Penitenciario en América Latina, establece que el hacinamiento carcelario es conocida también como: “Sobrepoblación penitenciaria que consiste en la situación en la que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema” (p. 13).

Como se establece, el hacinamiento carcelario es la sobrepoblación de personas privadas de la libertad las cuales tienen una tasa de límite de 100% de personas las cuales deban habitar las instalaciones; es decir que sobrepasa el índice que deberían estar situadas en un mismo centro penitenciario, provocando así graves problemas como amotinamientos e incidentes, viviendo situaciones de total descuido.

De igual forma los autores Ariza y Torres (2019), respecto al hacinamiento establecen que: “(...) la manera en que el fenómeno global del encarcelamiento masivo es resistido judicialmente, a través de la lucha contra el hacinamiento y su relación con la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad” (p. 232).

A nivel global el hacinamiento carcelario es un fenómeno el cual consiste en el encarcelamiento masivo de personas privadas de la libertad, que a su vez también se define como un término para relacionar a la lucha que consiste en la protección de los derechos de dichas personas, debido a que la prisión preventiva es uno de los factores por los cuales existe el hacinamiento en los centros penitenciarios.

Tal como expresa Reyes (2019), en su obra, El hacinamiento carcelario y el derecho al buen vivir haciendo énfasis en que el hacinamiento carcelario es:

Es un problema de magnitud inimaginable que ha llevado a nuestro país y a Latinoamérica a buscar alternativas radicales pues sus consecuencias conllevan a la vulneración de derechos e incluso a la muerte. Dichas consecuencias inciden esencialmente sobre la dignidad del ser humano su salud, bienestar y no hablamos solamente del reo sino de todos quienes cumplen roles diversos en las cárceles. (p. 13)

El hacinamiento carcelario podría definirse como un término para determinar que existe un número excesivo de personas privadas de la libertad dentro de un mismo centro penitenciario que sobrepasa la capacidad establecida dentro de dicha institución, también se le conoce como un problema ya que se identifica que existe una forma de trato cruel e inhumano, degradante que vulnera los derechos humanos; además de que se identifica un colapso en el sistema penitenciario debido al ingreso excesivo de personas que da como resultados la imposibilidad material de ofrecer condiciones dignas a las personas privadas de la libertad.

### **1.6.2. Causas del hacinamiento carcelario**

De esta forma las causas que conlleva el hacinamiento carcelario son aquellas que están estrechamente relacionadas con las políticas públicas de cada Estado para combatir los grupos delincuenciales o simplemente la delincuencia que se genera, la violencia, la inseguridad, la extorsión dentro de los centros penitenciarios, la globalización que de una u otra forma influyen, pero sobre todo los métodos de administración de justicia, frente a los delitos comunes, el uso excesivo de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad en detrimento de todas las demás alternativas que ofrece el sistema procesal penal y que muchas de las veces no es aplicado, violentando así algunas de las garantías del sistema penal ya que hay que considerar que la prisión preventiva debe ser de ultima ratio.

Es así que, uno de los problemas del hacinamiento carcelario según Muñoz, investigador senior en el departamento de América Latina de Human Rights Watch (HRW), como se citó en Smink (2021), manifiesta: El problema judicial dentro de las cárceles “su lentitud y su "uso excesivo de la prisión preventiva””.

Las cifras del WPB son muy elocuentes sobre lo segundo: en Haití, por ejemplo, el 81,9% de los presos están detenidos sin juicio. En Paraguay es el 71.7% y en Bolivia el 65%. En promedio, más del 40% de los reclusos en Sudamérica están presos sin condena. En América Central, la cifra promedio es del 35%. Si a eso le sumamos el hecho de que los procesos judiciales en la mayoría de los países de la región tardan años, se empieza a entender por qué las cárceles se van llenando y superando su capacidad (p. 1).

Como se puede evidenciar en la mayoría de los países de América existe un mal uso de la administración de justicia que consigo lleva a que exista una sobrepoblación carcelaria, en lo cual se ha visto y se ha escuchado que muchas de las personas que se encuentran siendo investigadas por un delito, o que ya llevan años esperando por una condena pierden su vida

en un amotinamiento, cuando los Estados y los Ministros de gobierno son los encargados de velar por el bienestar y seguridad penitenciaria, el uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos menores sobrelleva a que siga existiendo este llamado hacinamiento carcelario.

De igual manera para los autores Salazar y Arteaga como se citó en Cauti y Medina, (2021), en el artículo de revista Hacinamiento y violencia en las cárceles latinoamericanas vs. Derechos humanos de las personas privadas de libertad, mencionan:

El problema fundamental de la prisión preventiva en América Latina continúa siendo el elevado número de personas privadas de libertad sin condena, lo que, en los primeros años de las reformas, se atribuía a la lentitud de los juicios. En la actualidad, las altas cifras de presos sin sentencia siguen siendo un reto que los sistemas de justicia deben atender con urgencia. Sin embargo, en más recientes análisis, el persistente aumento de la prisión provisoria puede adjudicarse no solo a la falta de celeridad procesal sino, en gran medida, a la escasa utilización por parte de los jueces de medidas alternativas a la prisión y a la poca importancia que se ha dado a las formas de implementación y control, cuando estas han sido aplicadas (p. 12).

En este sentido se entiende que la prisión preventiva debe ser tratada y dictada por la autoridad competente como una última medida cautelar para precautelar la presencia de la persona procesada en el proceso, ya que hay que tomar en cuenta que la persona investigada mientras no se dicte una sentencia condenatoria en su contra sigue manteniendo su estatus de inocente.

De igual forma para Smink (2021), una de las causas que se analiza es la llamada política de drogas en donde el autor menciona que: “Pero la mayoría de las personas apresadas no son narcotraficantes, sino jóvenes que intermedian entre quienes venden y compran”, señala, en referencia al comúnmente llamado “menudeo de drogas”.

“En América Latina a toda persona que vende droga le dicen traficante, pero en Europa solo llaman así a los que están en la cima, observa”.

“El académico británico resalta que en su país el menudeo -también llamado micro-tráfico-no es castigado con prisión, y que este es el motivo por el cual “la población carcelaria en América Latina es muchísimo más joven que la de Europa”.

“Es contraproducente llenar las prisiones de personas que son detenidas vendiendo pequeñas cantidades de droga en la calle, afirma el investigador de HRW”.

“Poner a esas personas, ya sea con prisión preventiva o con condena, en cárceles que están controladas por grupo delictivos al final empeora la seguridad pública, porque van a estar en verdaderas universidades del crimen” (p. 1).

Uno de los grandes problemas para el hacinamiento carcelario como lo menciona el autor es el tráfico, micro tráfico de drogas que abarca y reúne a jóvenes para que se dediquen a la distribución de las sustancias estupefacientes como psicotrópicas, que en los países de América toda persona que vende droga es una narcotraficante, cuando no es así simplemente son títeres o distractores para que las organizaciones grades puedan cumplir con sus fines delictivos, razón por la cual el uso de la prisión preventiva para estos llamados delincuentes menores es excesivo porque lo único que esta medida causa es el encuentro con los grandes líderes de las bandas, quienes una vez adentro les enseñan las nuevas sagacidades para delinquir, introduciendo así a estos jóvenes a las verdades escuelas del crimen.

Así mismo, el problema de las bandas: “los enfrentamientos entre los grupos criminales que controlan las cárceles son las que llevaron a las masacres carcelarias en Ecuador, y a motines recientes en varios países más de la región, como Perú, Venezuela y Brasil”.

La sobrepoblación carcelaria favorece a los grupos criminales por cuanto una vez reunidos dentro puede planear nuevas estrategias y formas de delinquir, así como también se forman grandes grupos que de a poco van tomando el control de los centros penitenciarios porque el Estado ya no puede tener el mismo control. “Y da un ejemplo: "Si tú tienes una celda que es para cinco personas, pero hay 30, los guardias no pueden mantener el control allí. Entonces el hacinamiento favorece el crecimiento de grupos criminales.”

"De hecho, en la región tenemos muchos casos de grupos criminales que se crearon en las prisiones y luego realizaron negocios ilícitos fuera de las cárceles", destaca, poniendo como ejemplo a la organización criminal más grande de Brasil, el Primer Comando Capital (PCC). En algunos lugares estas bandas incluso son designadas por el sistema penitenciario para llevar el orden, asegura (p. 1).

Se ha podido evidenciar que dentro de muchos centros de privación de libertad los recursos penitencias son escasos por lo que el personal muchas veces acude a estos grupos delictivos para poder mantener y controlar un poco el orden, buscando así una ayuda entre reclusos y funcionarios, muchas veces con la finalidad de poder obtener algún beneficio.

### **1.7. El hacinamiento carcelario en América Latina (derecho comparado)**

El hacinamiento carcelario en América Latina siempre ha tenido problemas en vista de que no se respetan los modelos exigidos por los organismos internacionales y regionales en referencia a los derechos humanos mismos que protegen los derechos de las personas privadas de libertad, y como resultado se ha obtenido políticas excesivas, y un uso irracional del poder punitivo en los diferentes Estados, la violencia penitenciaria, delincuencia, un sistema de autogobierno, las matanzas en el interior de los centros penitenciarios, la toma de las cárceles por los propios reos, por lo que es menester un organismo de control interno de cada país con nuevas leyes y reglamentos internacionales como nacionales.

Diferentes organismos internacionales al revisar estadísticas y visitas a las cárceles de América Latina han podido evidenciar la sobrepoblación carcelaria, la falta de salubridad dentro de las mismas, falta de personal penitenciario como médico, falta de alimento, agua, inseguridad, violaciones a sus derechos civiles, políticos, sexuales, la corrupción y cobros excesivos por parte del llamado “capataz dentro de la cárcel” quien impone sus reglas y cobros por obtener los llamados beneficios sean estos “seguridad, una cobija y un puesto donde dormir”, requisitos y necesidades básicas que conllevan a una verdadera rehabilitación penitenciaria.

En este sentido la autora Chevalier (2022), en el artículo El hacinamiento carcelario, un problema persistente en América Latina menciona:

El 28 de junio, al menos 51 personas murieron y más de 30 resultaron heridas tras un incendio durante un motín en una cárcel en Tulúa, Colombia. A principios de mayo, una revuelta dejó 44 muertos y más de una docena de heridos en una prisión en Santo Domingo, Ecuador. Según datos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), entre diciembre de 2020 y mayo de 2022, al menos 390 personas perdieron la vida en cárceles ecuatorianas (p.1).

*Ilustración 1: Hacinamiento en las cárceles latinoamericanas*



**Fuente:** Chevalier (2022)

Tomando en cuenta que el país con más hacinamiento carcelario es Haití con un 454,4% ocupando así cuatro veces más del número permitido.

Según la autora Aldaz (2021), en el artículo Hacinamiento en las instituciones penitenciarias es, un problema cada vez mayor en América Latina, acerca de Guatemala que presenta un hacinamiento del 357.1% menciona:

Según datos de la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP), a 13 de septiembre de 2021, 12.077 personas se encuentran en prisión preventiva y 12.865 han recibido la sentencia en firme, lo que se traduce en un total de 24.942 presos en un sistema penitenciario colapsado (p.1).

Se puede evidenciar que en muchos países de América Latina uno de los grandes problemas del hacinamiento carcelario es porque existen muchas personas que se encuentran con prisión preventiva y tal vez sean solo por delitos menores a los cuales se les pudiera dar una medida cautelar personal diferente para así poder ir contrarrestando este problema social.

En Bolivia mediante decreto “se otorgaba el indulto por razones humanitarias a miles de personas que se encontraban en prisión durante el Gobierno de Jeanine Añez, y se liberó a quienes se encontraban en prisión indebida”, ante lo cual:

“Se pretende beneficiar a un total de 3.180 privados de libertad, 2.781 varones y 399 mujeres de las diferentes cárceles del país. Siendo las principales poblaciones, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad, progenitores de menores de 12 años o con discapacidad, perseguidos políticos y víctimas de retardación de Justicia, según el contenido de la norma”, así lo confirmó el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (p. 1).

El hacinamiento carcelario en la República de Colombia también representa un grave problema social y del Gobierno quien debería encargarse de formular nuevas políticas públicas que coadyuven a controlar este tema carcelario, es así que, según cifras del periódico El País en el artículo Por crisis de hacinamiento, Defensoría insiste en reforma al sistema carcelario y penitenciario, mencionan que debido a la emergencia sanitaria que se vivió en el mundo el Covid19 en marzo del 2020 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec ha tomado la decisión de prohibir el ingreso a nuevas personas sean estas condenadas o sindicadas, razón por la cual y frente a esta problemática de hacinamiento se ha trasladado a centros de detención transitoria y Unidades de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía y estaciones de policía.

Antes del cierre decretado, el hacinamiento en los centros que administra el Inpec era de 51.49 %, lo que representa una sobrepoblación de 41.670 personas privadas de la libertad. Al 30 de marzo de 2022, la cifra de hacinamiento en los centros alcanzó un 20%.

Si bien en principio una reducción de un 30% debería ser considerado un logro mayúsculo, pero, el grave problema de hacinamiento actualmente se trasladó a otro escenario: los centros de detención transitoria.

Para el mes de agosto de 2021 estos centros contaban con 19.471 personas privadas de la libertad para su capacidad máxima de 6.727 personas, lo que representaba un 189 % de hacinamiento, mientras que, para el mes de marzo del 2022, los privados de la libertad en estos centros suben a 20.951 personas, frente a una capacidad de 7.131 cupos, generando una escandalosa cifra de 194 % de hacinamiento (p. 1).

Como se ha podido comprobar con cifras el hacinamiento carcelario no solo en Colombia sino también en varios países de Latinoamérica es un problema social, de salud, de Gobierno, que atrae varios problemas entre ellos la propagación de enfermedades, el aumento de estrés en la comunidad carcelaria que conlleva a que haya riñas y amotinamientos, en donde varias personas llegan a perder la vida estando su proceso judicial en curso, todas estas problemáticas que no solo afectan a la población carcelaria, sino también a las familias detrás de estas personas, por lo que se solicita a los Estados una reforma integral al sistema penitenciario.

### **1.8. El hacinamiento carcelario en el Ecuador (índices)**

El sistema carcelario en el Ecuador siempre ha sido un problema que, aunque con el paso de los años las autoridades hayan querido contrarrestar no ha sido posible, las malas administraciones, el mal manejo de la administración de los recursos, en sí la sobrepoblación carcelaria conlleva a la violación sistemática de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En el artículo de la revista Plan V las diez causas para la peor crisis carcelaria la ex Directora de Rehabilitación Social Villarreal (2021), hace mención a un desglose de causas que conllevan a un hacinamiento carcelario:

Una institución como botín político, las megas cárceles, muchos centros, pocos funcionarios, una ley que afectó la vigilancia interna de las cárceles, el uso abusivo de la prisión preventiva, beneficios penitenciarios estancados, la falta de sistemas de seguridad, la corrupción, la presencia de carteles internacionales, falta de programas de rehabilitación. (p. 1).

Algunas de las causas por las cuales se lleva consigo el hacinamiento carcelario, y que la autora hace referencia es a una institución de botín político que como se ha visto se ponen a cargo de una institución penitencia a gente que no está capacitada para el cargo que no conoce del tema, acerca de las necesidades y vicisitudes que existen dentro de las mismas, que solamente ocupan los cargos de manera política, el personal administrativo y de seguridad es muy poco para poder controlar el sistema penitenciario que en la actualidad son treinta y seis centros de privación de libertad, que existen cárceles que no se han terminado de construir que quedan a media obra y no se puede lograr el cambio o la finalidad de la creación de las mismas, habitaciones o cuartos que quedan en el abandono y que con el paso del tiempo son utilizados por los propios internos para poder cumplir sus fechorías.

De igual manera se menciona el uso abusivo de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos menores en donde se pone a consideración que se debería aplicar otras de las medidas cautelares y mantener como última medida la prisión preventiva, tal como lo manifiesta la Constitución de la República del Ecuador (2008), el artículo 77 numeral 1 que dispone: “La privación de la libertad no será la regla general (...)” en concordancia con el numeral 11 del mismo artículo “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley”, medidas tipificadas en el artículo 552 en el Código Orgánico Integral Penal (2014), como la “prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención”.

Que de igual forma debería haber un mayor número de administradores de justicia jueces de garantías penitenciarias ya que debido a la carga laboral no se puede despachar los suficiente quedándose así estancados los beneficios penitenciarios, y por ende creando un hacinamiento carcelario, la presencia de carteles internacionales dentro y fuera de los centros de privación de libertad es un tema que se debería combatir desde una política pública del gobierno conjuntamente con la corrupción, ya que la pobreza, el desempleo conlleva a que la población en desespero se agrupe a estos carteles, y para concluir la falta de programas de rehabilitación los cuales motiven a los privados de libertad incluirse en ellos, que formen una cultura diferente y que estén conscientes que hay una vida después de la cárcel, programas que deben estar enfocados en una completa rehabilitación que se les dé la oportunidad de desarrollar sus habilidades y destrezas.

El hacinamiento carcelario en el Ecuador según la CIDH (2022), en el cuadernillo personas privadas de libertad en el Ecuador menciona: “en los centros CPPL Masculino Los Ríos No. 1, CPL Guayas No. 5, CPL El Oro No. 1, y CPL Santo Domingo No. 1, cuyas tasas de hacinamiento son de 141%, 124.60%, 106.98% y 95.30%, respectivamente” (p. 50).

Razón por la cual y conforme a lo que manifiesta la CIDH el hacinamiento carcelario constituye en sí una forma de trato cruel e inhumanos, violentando la integridad personas y otros derechos, por lo que el Estado no puede seguir permitiendo el ingreso de más personas a estos centros carcelarios porque se ponen en una situación de riesgo.

Según el artículo del periódico Plan V (2022), se determinan algunas de las características que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado en su informe:

Un gobierno liderado por bandas. - en el cual ante la falta de una buena administración por parte del gobierno como de las autoridades carcelarias, dan paso a que los internos para poder seguir manteniendo su estatus de poder, como para mantener el orden u organización, la banda que tenga más poder dentro de la penitenciaría toma el mando creando así un autogobierno carcelario en donde se cobra por absolutamente todo, creando una economía ilegal carcelaria.

Trato privilegiado para los líderes de los choneros.- como se sabe dentro del territorio ecuatoriano la banda de los choneros es una de las más violentas dentro del sistema carcelario, originarios de la ciudad de Manta, banda que se dedica a cometer delitos como, narcotráfico, sicariato, asaltos a entidades financieras, porte ilegal de armas entre otros, que con su trayectoria delictiva han podido tener una buena posición económica como administrativa dentro del sistema penitenciario observando así que los internos pertenecientes a esta organización delictiva dentro de la cárcel presentan privilegios en la forma de vestir, de alimentarse, como de vivir en los pabellones, creando una diferencia “social” entre los mismos internos.

Las llaves en manos de los presos. - dentro de varias entrevistas se ha podido evidenciar que la administración carcelaria está al mando de los funcionarios como de los mismos internos, quienes tiene el manejo de las entradas entre pabellones, se habla también del abuso excesivo en los cobros, como de poder dormir en una celda, las camas, una llamada telefónica, el acceso al internet entre otros “servicios privilegiados”.

Clasificación por dinero. - se informa que a los presos dentro del sistema penitenciario se los clasifica por cuanto dinero pueden pagar por una celda, o por una cama, para que puedan estar en un pabellón de mínima o mediana seguridad, que no les clasifican por el delito cometido o por el grado de peligrosidad, como se ha mencionado con anterioridad el control carcelario lo mantienen los grupos delictivos con más poder.

Otro de los grandes problemas es la cantidad mínima de agentes que se reporta con índices de que el: “29 de noviembre de 2021 había 1.632 guías penitenciarios, eso equivale a un agente por cada 20 personas detenidas. Pero esta cifra sería mucho más dramática, según la CIDH”.

“Debido a que el personal se divide en distintas guardias, por turno se destinan 600 agentes para los centros de privación de la libertad, es decir, un promedio de un servidor por cada 62 reclusos. La Comisión recibió información indicando que la

proporción de agentes de custodia por persona privada de libertad es aún menor en los centros de privación de libertad conocidos como mega cárceles” (p. 1).

Existiendo así un déficit de guías penitenciarios notoriamente que genera un miedo entre el personal de Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), lo cual conlleva a un peligro dentro del sistema carcelario por consiguiente en un amotinamiento es imposible mantener el orden entre los privados de libertad, un claro ejemplo es lo sucedido el:

(...) 28 de septiembre de 2021, en la Penitenciaría del Guayas, la CIDH informó que las autoridades recogieron más de 2.400 casquillos de bala de diferente calibre, “inclusive de armas de largo alcance; lo que da cuenta de la alta intensidad del entrenamiento”. Ese episodio dejó 122 muertos durante los enfrentamientos y fue el que dejó el mayor número de víctimas en 2021. La mayoría de crímenes se usó armas de fuego, pero también armas cortos punzantes y hechizas (de elaboración artesanal) (p. 1).

De igual forma la violencia sexual vivida dentro de las cárceles en el cual varias mujeres sufren diversas formas de violencia, un claro ejemplo es lo que se ha reportado en julio del 2021 en el cual se informa “la violación a una mujer presa como a una mujer policía”. Observa “la proximidad de las cárceles de mujeres con los centros controlados por los internos genera temor sobre las mujeres, mismo que en atención a los hechos ocurridos el Cotopaxi resulta fundado”, por lo que las mismas internas han solicitado que la cárcel este en un lugar más alejado.

Otra de las preocupaciones por parte de las autoridades es el ingreso de armas a los centros de privación de libertad por parte de proveedores, de los cuales se asumen que pueden ser proveedores de alimentos o privados, existiendo así un reporte de “En la cárcel Regional del Guayas podrían haber más de 300 armas bajo control de los internos, según la información que recibió de las autoridades”.

De igual forma se verifica que en el Ecuador existe una política sin indicadores, que no existen políticas públicas que puedan ir verificando los indicadores respecto a las necesidades y falencias para que se pueda resolver la crisis carcelaria, de igual forma en el ámbito salud en:

“el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social establece que cuando una persona ingresa al sistema penitenciario debe contar con una revisión médica inicial.

Sin embargo, el Ministerio de Salud Pública informó que hay personas privadas de libertad que nunca han recibido atención médica ni están registradas en las bases de datos sobre salud” (p. 1).

Problemas relacionados con el hacinamiento carcelario que se vive dentro de los centros de privación de libertad, que no existen un informe claro en donde se detalle el porcentaje real del problema del hacinamiento, que este problema no se trata solo del número de camas sino a la capacidad de alojamiento que presenta una cárcel, la dimensión del lugar para que puedan convivir tantas personas es así que:

La Defensoría del Pueblo también le informó acerca que “en algunos centros de rehabilitación social provinciales y regionales se registran tasas de sobrepoblación que triplicarían su capacidad real de alojamiento, pese a que los datos reportados por el Estado indicarían una sobrepoblación menor”.

La Comisión notó que, en cuatro centros, la tasa de hacinamiento supera el 95%. Estos son los centros CPPL Masculino Los Ríos No. 1, CPL Guayas No. 5, CPL El Oro No. 1, y CPL Santo Domingo. La CIDH recordó que el hacinamiento puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano o degradante (p. 1).

Dentro del sistema carcelario el llamado economato, mismo que aparenta ser una tienda dentro de los centros carcelarios para que las personas privadas de libertad puedan comprar artículos de consumo, como de primera necesidad, en este sentido la sociedad civil ha manifestado que les cobran a las familias para poder ingresar estos artículos, que llegan a los familiares con un sobreprecio beneficiándose unos de otros.

Para concluir la CIDH hace una recomendación a un mayor control interno de los centros de privación de libertad, que haya una mayor ampliación en el ámbito de guías penitenciarios, que exista un mayor control tanto interno como externo, para que no exista tanta corrupción y de esta forma se pueda garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya que:

“Al no contar con vigilancia y control internos, el Estado ecuatoriano está colocando a la población penitenciaria en una situación inminente y permanente de riesgo, y exponiéndola a altísimos actos de violencia carcelaria sin precedentes, que está resultando en que cientos de personas pierdan la vida aun estando bajo la custodia del propio Estado” (p.1).

### 1.8.1. Hacinamiento carcelario en Ibarra

El hacinamiento carcelario como se ha podido evidenciar es un problema social, en el cual se vulneran los derechos de las personas privadas de su libertad, y esta no es la excepción en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Ibarra, que vive un hacinamiento bastante preocupante, en situaciones de vulnerabilidad, sin salud, higiene, un hábitat alarmante sin un espacio suficiente para dormir, el hecho de su ubicación es igual otra de las preocupaciones de los moradores al encontrarse alado de la Unidad Educativa 28 de Septiembre.

Según el artículo de revista Sistema penitenciario y hacinamiento: vulneración de derechos humanos a las personas privadas de libertad del centro de rehabilitación del cantón Ibarra las autoras Erazo, Torres, y Hermoza (2019) indican: “(...) el reducido espacio del Centro de Rehabilitación, que es de aproximadamente 3.133 m<sup>2</sup> según clave catastral 1001 03030235001000 del Ilustre Municipio de Ibarra; data de más de 100 años de construcción; exactamente, fue levantado en 1914”. (p. 63).

*Ilustración 2: Representación gráfica del Centro de Rehabilitación Social Varones de Ibarra.*



**Fuente:** Erazo, Torres, & Hermoza (2019)

Dentro de este sistema penitenciario las personas privadas de libertad para no entrar en conflicto con el sistema carcelario tratan de hacer más llevadero el tiempo que están dentro sometiéndose a los cinco ejes que el centro les ofrece esto es el eje educativo en donde les imparten clases básicas para que puedan seguir educándose y mantengan la mente ocupada, el eje cultural en donde aprenden música, cultura y posea pero de una manera empírica ya

que dentro del centro penitenciario no cuentan con profesionales que puedan llevar a cabo estas actividades, el eje cultura física y recreación el cual es desarrollado en los patios del centro realizando actividades básicas como vóley, básquet y fútbol, el eje laboral el cual es desarrollado bajo talleres de madera, bisutería, entre otras actividades, y para finalizar el eje de salud, en el que supuestamente se ocupa de la salud física como psicológica de los privados de libertad.

En este mismo sentido las autoras Erazo, Torres, y Hermoza (2019), en una cuesta realizada detallan que “(...) el 88% se hallan sentenciados por un juez competente. El 12% de los PPL no tienen sentencia; es decir, estas personas no están cumpliendo condena, sino que, están encerradas mientras se les procesa, en prisión preventiva” (p. 65).

Según el informe del artículo de periódico La Hora Redacción Ibarra (2022), informa que:

El exdirector del SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores), Fausto Cobo, en su momento reconoció que Ibarra tiene el centro carcelario con más vulnerabilidades a escala nacional. Aparte del hacinamiento, faltan guías penitenciarios y hay múltiples necesidades de infraestructura y programas sociales.

En cuanto a celdas, la cárcel de Ibarra se edificó con una capacidad para 200 personas, pero el número actual bordea los 750. La mayor parte de presos no tiene camas. Algunos duermen sobre esponjas o colchones tirados en el suelo (p.1).

Se puede evidenciar la grave crisis carcelaria que se vive en el Centro de Rehabilitación Socia de Ibarra, el hacinamiento que triplica las cifras para albergar a los privados de libertad en donde el desorden, la insalubridad, conlleva a que existan muchas enfermedades, hongos, infecciones y hasta enfermedades de transmisión sexual, la falta de guías penitenciarios para poder mantener el orden interno, para lo cual en los múltiples registros se han podido decomisar, sustancias estupefacientes entre marihuana y cocaína, celulares, parlantes, baterías, tabacos etc. Otro de los problemas visibles es la aplicación de la privación de libertad como medida cautelar por delitos menores lo cual conlleva a que exista un hacinamiento bastante notorio, ante lo cual los administradores de justicia deberían aplicar otras medidas cautelares personales en vista de que el centro es bastante pequeño y no puede albergar a más gente y de esta forma poder en cierta parte contrarrestar este problema carcelario. La falta de políticas públicas por parte de la alcaldía que no puede gestionar la

reubicación del centro educativo en el cual se ven vulnerados los derechos de la integridad personal de los estudiantes.

### **1.9. Otras medidas cautelares Personales**

Como un antecedente de las medidas cautelares se determina que estas habían sido parte de un sistema inquisitivo en el cual se trataba de utilizarlas o producir evidencia como una confesión o confiscar, antes de la sentencia, los bienes de la persona acusada, hoy día en la actualidad el sistema acusatorio manifiesta que dentro sistema procesal penal sirve para garantizar los derechos básicos de la ciudadanía.

En este sentido el autor Terán (2021), en el artículo de revista Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador menciona:

(...) es de una concepción tradicional, el legislador las ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho; así, cumplen tal propósito el secuestro, la retención, la prohibición de enajenar y demás medidas cautelares específicas y genéricas que el requirente de la justicia tiene derecho a solicitar al órgano jurisdiccional y éste de brindar la adecuada tutela; y, al contrario, la función de las medidas cautelares aplicadas al ámbito de la protección de derechos constitucionales va más allá de la función propia del derecho tradicional, por cuanto, además de su carácter esencialmente preventivo, ellas protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida que buscan evitar daños irreparables (p. 5).

Es así que las medidas cautelares son aquel instrumento jurídico que tienen como finalidad garantizar de forma temporal el objetivo de un caso, sin que se quede burlado el derecho de una persona, esta medida puede ser dictada por un juez desde el inicio de un proceso, para que al momento de dictar una sentencia se pueda garantizar la eficacia del mismo, y las partes no se sientan afectadas.

De igual forma, los autores López, Vázquez, y Arévalo (2022), en el artículo de revista Aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años mencionan:

Las medidas cautelares son resoluciones determinadas por el órgano jurisdiccional en contra del presunto infractor de un injusto penal, la imposición de esta medida está fundamentada en el riesgo de ocultación ya sea de bienes o personal mediante el

transcurso del proceso penal, existen medidas cautelares que limitan de manera provisional la libre disposición de los bienes del procesado y medidas que limitan su libertad. (p. 70)

Como se ha manifestado con anterioridad estas medidas sirven para garantizar la comparecencia, así como la colaboración por parte de la persona que está siendo investigada dentro del proceso penal, con la finalidad de que no se oculte información o bienes, y los derechos de las víctimas puedan ser resarcidos.

En el mismo sentido, según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2022), define las medidas cautelares como aquel:

Instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso. (p. 1).

De igual forma en el Reglamento de la CIDH (2013) en el artículo 25 numeral 3 menciona:

Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización. (p. 1).

De esta manera se determina que las medidas cautelares tienen como objetivo no trasgredir los derechos del procesado como de la víctima reconocidos en el ámbito nacional como internacional, analizando así la ubicación geográfica, un determinado pueblo u organización basándose siempre en lo que se establece en el marco nacional como internacional.

### **1.10. Medidas cautelares personales**

Las medidas cautelares personas son aquellas que tienen como finalidad lograr la comparecencia del procesado en el proceso penal, para así evitar que se obstaculice el proceso.

Del mismo modo Llobet (2016), como se citó en Párraga y Vielka (2019), en el artículo el Alcance de las medidas cautelares personales en la reforma penal ecuatoriana, sostiene que:

La privación de libertad de una persona solamente es legítima una vez atravesado el derrotero del proceso penal, siendo la prisión preventiva una medida cautelar de carácter excepcional, afincada sobre riesgos de estirpe eminentemente procesal, sea el peligro de que el encartado se fugue con la finalidad de evitar la realización del proceso instaurado en su contra, o bien, que obstaculice la averiguación de la verdad real de los hechos (p. 87).

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el COIP determina que el juzgador es quien puede dictar una o varias medidas cautelares, garantizando los derechos de las víctimas como de la persona que está siendo procesada con la finalidad de que se puedan reparar los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Las medidas cautelares en la Constitución de la República 2008, en el artículo 77 numeral 11 determina: “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (p. 40).

En el COIP se encuentran tipificadas las medidas cautelares de carácter personal como real, se consideran medidas cautelares personales aquellas que ligan al proceso penal a la persona procesada para que cumpla su pena y logrando así una reparación integral con la víctima, y las medidas de carácter real son aquellas que son aplicadas a los viene de la persona procesada limitando así la disponibilidad de las mismas, en este sentido se encuentran tipificadas en el artículo 522 del mencionado cuerpo legal:

Art. 522.- Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica (p. 189).

De esta forma el cuerpo legal presenta diferentes formas o medidas con las cuales se pretende asegurar la comparecencia de la persona procesada en el proceso penal, así como también garantizar los derechos de las partes en este sentido:

Prohibición de ausentarse del país. – está tipificado en el COIP en el artículo 523 “La o el juzgador por pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país, que se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales”, esta medida cautelar de carácter personal tiene como finalidad que la persona procesada pueda comparecer a todas las diligencias y etapas del proceso penal en caso de que exista peligro de fuga, esta medida es solicitada por fiscalía y ejecutada por el juez de garantías penales, mismo que dispone que la persona procesada no podrá salir del territorio ecuatoriano sin antes haber resuelto la causa por la cual se le investiga, esta medida deberá ser notificada a las autoridades de migración para que registren dicha medida, y en caso de resolver la litis y declararse un estado de inocencia esta medida deberá ser levantada de oficio.

Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe medida tipificada en el COIP en el artículo 524:

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas (p. 189).

De esta forma, esta medida es solicitada como un régimen de control por parte de la función judicial hacia la persona procesada en caso de peligro de fuga, esta medida podrá ser solicitada con presentaciones diarias, semanales, quincenales o mensuales, y en caso de incumplimiento la entidad en la cual haya sido de presentarse deberá dar conocimiento al señor(a) juez para que se le investigue por el incumplimiento de esta medida y poder cambiar o solicitar una nueva medida cautelar.

Arresto domiciliario. - “El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca”.

“La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica” (p. 190).

Hace referencia a la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en el artículo 38 numeral 7 que hace mención:

Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario (p. 21).

Esta medida cautelar de carácter personal refiere a que la persona procesada deberá limitarse a los metros y comodidades de su domicilio, para que se puedan garantizar los derechos por parte de la administración de justicia, la persona procesada podrá ser vigilada constantemente por personal de la Policía Nacional o a su vez hacer uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, esta medida podrá ser aplicada en los siguientes casos conforme lo tipifica el COIP en el artículo 537:

Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.
2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.
3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.
4. Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en

todos los casos se priorizará el uso de medidas sustitutivas a fin de que pueda defenderse en libertad (p. 168).

Esta medida es clara al mencionar los casos especiales en los cuales se podrá aplicar el arresto domiciliario, así como solicitar el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica para garantizar que el sujeto activo pueda colaborar con la justicia, pero en caso de incumplimiento, o fuga el juzgador de manera inmediata podrá solicitar el cambio de la misma.

Dispositivo de vigilancia electrónica. - se hará uso de esta medida cautelar en los casos especiales como se mencionó con anterioridad tipificados en el COIP, con la finalidad de mantener monitoreada a la persona procesada ya que transmite señales de ubicación, en el Ecuador se ha determinado varios problemas al momento de la utilización de este dispositivo electrónico por cuanto debería ser monitoreado por personal del ECU como por personas que tengan conocimiento del mismo y aquí es donde se presentaban falencias al momento del uso del llamado grillete electrónico por cuanto la administración de justicia mejor ya no optaba por hacer uso de esta medida cautelar porque no garantiza la seguridad de la comparecencia de la persona investigada, pero de igual forma si la administración de justicia contrarrestara este problema sería de un gran beneficio para la persona procesada por cuanto esta medida contribuye a que no se vulneren más derechos por cuanto todavía mantiene su estatus de inocencia mientras no se demuestre lo contrario y podría realizar algunas de sus actividades con normalidad como por ejemplo su trabajo, caso contrario si se utiliza la medida de prisión preventiva se le está privando de su libertad sin garantizar sus derechos constitucionales, y en caso de que se declare su inocencia todo el daño causado dentro de los centros de privación de libertad como podría ser resarcido.

Detención. - esta medida se encuentra tipificada en el COIP en el artículo 530, la cual hace referencia a que se podrá solicitar la detención de una persona con fines investigativos siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Orden. - La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos: 1. Motivación de la detención. 2. El lugar y la fecha en que se la expide. 3. La firma de la o el juzgador competente. Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional. (p. 191).

La detención con fines investigativos es solicitada por fiscalía después de haber recabado información acerca de un caso y de una persona sobre el delito que se le esté investigando,

con la finalidad de que se recepte su versión y poder completar la indagación obtenida, al momento de realizar la detención se deberá informar a la persona detenida acerca de sus derechos constitucionales, por qué está siendo detenido, el derecho a mantenerse en silencio ,así como contar con una defensa técnica, y si es una persona extranjera informar al consulado de su país llevando a cabo las reglas de las normas internacionales, por lo general esta medida es solicitada en delitos sexuales para poder resarcir, así como garantizar los derechos de la víctima, esta solicitud deberá ser de real necesidad y bien fundamentada.

Esta detención conforme a las reglas del COIP en el artículo 532 tipifica:

En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores.

En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda (p. 191).

En este sentido el autor Baño (2020), en la tesis de grado Abuso procesal en el derecho procesal penal: detención investigativa de prisión preventiva, presentado en la Universidad San Francisco de Quito, menciona los presupuestos a los cuales podría llegar fiscalía una vez que haya hecho uso de la detención con fines investigativos y los detalla así:

Fiscalía solicita la detención con fines investigativos y en su siguiente actuación decide escoger el escenario más gravoso para el imputado. Bien podría a) no formular cargos después de la detención, liberando al sujeto cuando haya receptado su versión; b) liberar al detenido y formular cargos posteriormente bajo notificación fiscal y/o judicial; c) formular cargos y no solicitar prisión preventiva, recordando que para formular cargos no es necesaria la presencia del imputado. Sin embargo, de su oportunidad de acción, inacción o acción facultativa, decide aprovechar la detención con fines investigativos, considerando tener elementos de convicción suficientes y solicitando prisión preventiva. (p. 27).

Es decir, fiscalía al haber hecho uso de esta medida cautelar como es la detención con fines investigativos, y al obtener la versión de la persona que está siendo investigada y reuniendo todos los elementos de convicción puede solicitar forma inmediata la formulación de cargos y se dicte prisión preventiva en contra de la persona procesada.

Prisión preventiva. – tipificada en el COIP, en el artículo 534 “Tiene como finalidad garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva” (p. 192).

En este sentido las autoras Párraga y Vielka (2019) dentro del Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la excepcionalidad de la prisión preventiva, que se resume en los siguientes tres requisitos:

- i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo;
- ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin; y,
- iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas (p. 99).

Como se ha mencionado con anterioridad la prisión preventiva debe ser de carácter excepcional es decir de ultima ratio dentro del sistema penal tomando en consideración que existen otras medidas cautelares personales que puede lograr la comparecencia de la persona procesada en el proceso, ya que esta medida priva de muchos derechos y violenta principios constitucionales.

Se habla también de la caución misma que se le asemeja con el secuestro, la prohibición de enajenar, que tiene como finalidad suspender la prisión preventiva y podrá “(...) consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante”, pero no siempre podrá ser aplicada esta medida como por ejemplo en casos

1. En los delitos en los que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores.

2. En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años.
3. Cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución.
4. En delitos contra la inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
5. Será inadmisibles la caución cuando el presunto infractor haya sido condenado con anterioridad por un delito que atente contra el mismo bien jurídico protegido (p. 170).

Otras medidas cautelares de carácter real tipificadas en el COIP en el artículo 549.- “La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada:

1. El secuestro
2. Incautación
3. La retención
4. La prohibición de enajenar”.

En efecto las medidas cautelares son aquellas que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales de las víctimas como del procesado sin violentar otros derechos, ya que también es obligación del Estado respetar y hacer respetar los mismos, ya que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, todo acorde al delito y al hecho punible que se quiere sancionar.

Al mismo tiempo se desprende el incumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por Fiscalía y otorgadas por un Juez de Garantías Penales, esto quiere decir que la persona investigada no está cumpliendo o colaborando con la investigación, ya que dichas medidas tienen por objeto prevenir, impedir o interrumpir la vulneración de un derecho y que deben ser respetadas por el procesado. El COIP hace referencia a la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas cautelares en caso de que la persona investigada no pueda justificar el porqué de su incumplimiento se solicitara la prisión preventiva como medida cautelar para de esta forma poder garantizar la comparecencia del procesado. Tal como lo tipifica el COIP en el artículo 542:

Incumplimiento de las medidas. - Si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador una medida cautelar privativa de libertad. En el caso de mujeres embarazadas, cumplirán la medida cautelar

privativa de libertad, en secciones separadas, en los centros de privación de libertad. En caso de incumplimiento por parte del procesado de las medidas de protección impuestas, la o el juzgador remitirá los antecedentes a la Fiscalía para la investigación correspondiente (p. 170).

## **1.11. Marco legal y jurisprudencial**

### **1.11.1. La Prisión Preventiva en las normas internacionales.**

El Ecuador al ratificar varios tratados internacionales, y constituyendo así pactos entre Estados mediante los cuales se crean y se respetan derechos constitucionales, la DUDH (1948) en relación a la libertad en el artículo 1 enuncia: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (p. 2).

En este sentido Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1978), en relación al derecho de la libertad como de la prisión preventiva en el artículo 7 numeral 4 y 5, determina: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio (p. 4).

De igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), en el artículo 9 numeral 3 determina:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (p.4).

En relación las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) (1990), hacen mención en el artículo 6 acerca de la prisión preventiva como último recurso:

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La duración de la prisión preventiva no será superior a lo necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 5.1 y se aplicará con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva (p. 8).

La prisión preventiva en la Legislación ecuatoriana de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 77 numeral 11 hace referencia: “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (p. 39).

Es así como se observa las leyes y normas internacionales expresan que la prisión preventiva debe ser de ultima ratio, aplicando medidas sustitutivas de la misma, y de ser el caso que se aplique esta medida deberá estar bien fundamentada, Fiscalía deberá justificar la solicitud y verificar si se cumple con los requisitos legales.

En el Ecuador conforme la CRE (2008) en el artículo 38 numeral 7, en relación a las personas de atención prioritaria (adultas mayores) hace referencia:

Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario (p. 21).

En el COIP (2014), se tipifica a la prisión preventiva en el artículo 534, cuya finalidad es:

Garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente

fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa (p. 167).

El COIP es claro al mencionar los casos en los cuales se puede presentar la revocatoria de la prisión preventiva en el artículo 535:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida (p. 193).

De igual forma el COIP menciona a la sustitución de la prisión preventiva que podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas que menciona el cuerpo legal, siempre y cuando no

incurra en los delitos que tengan una pena privativa de libertad superior a los cinco años, así como también en casos de reincidencia. Dicha medida también se podrá suspender cuando la persona procesada rinda una caución, igualmente no se podrá ordenar prisión preventiva cuando: “1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción. 2. Se trate de contravenciones. 3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año” (p. 168).

La caducidad de la prisión preventiva se dará bajo las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.
4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.
5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.
6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.
7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.
8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.

9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (p. 195).

En este sentido el Reglamento del sistema nacional de rehabilitación social (2020) en el artículo 24 se hace mención a la ubicación de las personas privadas de libertad:

Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional. (p. 13).

De igual forma en el artículo 132 se hace alusión a las circunstancias de traslado de las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva mismas que podrán ser trasladadas a “centros distintos del lugar de residencia o domicilio habitual, para evitar el hacinamiento. Este traslado debe ser debidamente motivado” (p.38).

### **1.11.2. La presunción de inocencia como principio en relación a la prisión preventiva en las normas internacionales.**

Para analizar y tener un criterio preciso debemos conocer como legalmente los diferentes tratados internacionales han normado el derecho a la presunción de inocencia, pues así, la DUDH (1948) en su artículo 11 numeral 1 expresa que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (p. 4).

De igual manera Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) , (1978) en su artículo 8 numeral 2 determina: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad (...)” (p. 4).

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) en su artículo 14 numeral 2 establece que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (p. 5).

La presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, específicamente en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el art. 76 numeral 2, sobre la presunción de inocencia señala que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (p. 34).

En la normativa penal el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el art. 5 numeral 4 tipifica las conductas, sobre la presunción de inocencia, al enunciar que: “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (p. 8).

### **1.11.3. Resolución de la Corte Nacional del Ecuador.**

Uno de los máximos órganos de administración de Justicia como es la Corte Constitucional de Justicia (2021), Resolución No.14-2021 manifiesta un criterio importante acerca de la Prisión Preventiva, mencionando que:

Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el art. 534 del Código

Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo (p. 13).

Así también en el artículo 3 de la misma resolución determina: La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado.  
La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (pp. 13-14).

#### **1.11.4. Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.**

El máximo órgano de control de constitucionalidad del Ecuador en la Consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, 2021, acerca de Limitación a la sustitución de la prisión preventiva, (2021) en la Sentencia del CASO No. 8-20-CN se resuelve: “Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni” (p. 13).

Así también el voto concurrente dentro de la misma sentencia el Dr. Avila (2021) en la Corte Constitucional del Ecuador expresa sobre la prisión preventiva:

La prisión preventiva no debe depender del cumplimiento de requisitos formales, como si fuera un ejercicio matemático, tales como el caso consultado o si se demuestra arraigo. El juez o jueza tiene que mirar caso por caso. Puede ocurrir que un caso de muerte o de delitos graves existan garantías efectivas para que se cumplan los fines del proceso sin necesidad de privar de libertad a la persona procesada (pp. 17-18).

### **1.11.5. Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador**

La Corte Consitutcional en la sentencia de Hábeas corpus y persona adulta mayor privada de la libertad en UVC, (2021), hace referencia: “No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas. Por mandato constitucional, para este grupo de atención prioritaria, el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa” (p. 21).

Con fundamento en lo advertido por el SNAI de que se encuentran 139 personas adultas mayores privadas de la libertad en cumplimiento de una orden de prisión preventiva, el Consejo de la Judicatura y el SNAI deben emprender las acciones que permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Constitución. (p. 24).

### **1.11.6. Sentencia de la Corte Constitucional de Jusiticia del Ecuador**

La Corte Consitutcional en la Acción de Habeas Corpus, (2021) Sentencia No. 116-12-JH/21, hace alusión: “Las y los jueces deberán preferir y agotar razonadamente la posibilidad de medidas alternativas a la prisión preventiva, aun cuando la persona procesada registre o no un domicilio o espacio físico dónde cumplir cualquier otra medida alternativa dispuesta” (p. 30).

No obstante, debe considerarse necesariamente el carácter excepcional de la prisión preventiva, esto es que no constituya la regla general, sino una medida personal de última ratio. Medida que se expresa en la regla de mantener la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, y que tiene finalidades exclusivas, como: i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” y (iii) “asegurar el cumplimiento de la pena” (p. 29).

Solo para los casos en que tendría lugar la prisión preventiva o medidas privativas de libertad como medidas de última ratio y siempre que dicha medida sea estrictamente fundamentada bajo los antedichos criterios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad coordinará la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad (p. 31).

### **1.11.7. Derecho Comparado**

En este sentido el Código Orgánico Procesal Penal, (2001) de la República Bolivariana de Venezuela en referencia la prisión preventiva determina:

Artículo 243. Estado de libertad. Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso (p. 47).

Artículo 256. Modalidades. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:

1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;
3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe;
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres o niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado;
8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales;
9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria.

En caso de que el imputado se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta pre delictual del imputado y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva.

En ningún caso podrán concederse al imputado, de manera contemporánea tres o más medidas cautelares sustitutivas (p. 51).

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **2.1. Enfoque de la investigación**

La investigación en un proyecto investigativo es muy importante ya que con ellos se espera y pretende un ordenamiento lógico de pasos necesarios para poder llegar a los objetivos planteados con éxito, es por eso que dentro de este proyecto de investigación se ha visto necesario la utilización de los siguientes enfoques y métodos.

##### **2.1.1. Enfoque cuantitativo**

La investigación cuantitativa según los autores Neill, Quezada, y Arce (2018), expresan: “La investigación cuantitativa, también llamada empírico-analítico, racionalista o positivista es aquel que se basa en los aspectos numéricos para investigar, analizar y comprobar información y datos (...)” (p. 69).

El diseño de la investigación cuantitativa constituye el método experimental común de la mayoría de las disciplinas científicas. El objetivo de una investigación cuantitativa es adquirir conocimientos fundamentales y la elección del modelo más adecuado que nos permita conocer la realidad de una manera más imparcial, ya que se recogen y analizan los datos a través de los conceptos y variables medibles.

La investigación cuantitativa es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de distintas fuentes, lo que implica el uso de herramientas informáticas, estadísticas, y matemáticas para obtener resultados. Es concluyente en su propósito ya que trata de cuantificar el problema y entender qué tan generalizado está mediante la búsqueda de resultados proyectables a una población mayor (p. 68).

El enfoque de la investigación cuantitativa es importante por cuanto sirve y ayuda a la recolección de información de manera empírica mediante la obtención de información ya sea esta con el uso de herramientas tecnológicas, libros, datos, números, que conllevan a desarrollar y comprender de mejor manera el tema en investigación, en este caso los índices que se presentan en el hacinamiento carcelario frente al uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar.

De la misma forma los autores Cohen y Gómez (2019), referente al enfoque cuantitativo mencionan:

En la investigación cuantitativa, el procesamiento de la información no solo da forma al dato cuando agrupa o clasifica las unidades de análisis según las categorías de las variables o cuando distribuye las unidades en los espacios de propiedades que han sido creados, sino también cuando aplica coeficientes, pruebas de significación, modelos multivariados u otros recursos que permiten comprender cómo se comportan los diferentes colectivos que se analizan. (p. 36).

### **2.1.2. Enfoque Cualitativo**

En este contexto según los autores Sampieri y Mendoza (2018), acerca de la investigación cualitativa mencionan:

En la investigación cualitativa la base de recolección es el investigador, los datos se revisan a profundidad, es holística, muy flexible y de riqueza interpretativa; no se prueban hipótesis, se generan. Se reconstruye una realidad y no se pretende generalizar; el investigador se adentra en los antecedentes y la idea le intriga, le alienta y le motiva para encontrar respuestas y generar más preguntas (p. 93).

Este enfoque se funda en la recolección de datos e información cualificales, importantes, únicos dentro de la investigación, mismo que servirá de guía para visualizar y determinar los resultados, así como las respuestas del tema investigado.

En este sentido el autor Sánchez (2019), acerca del enfoque cualitativo menciona:

(...) la investigación bajo el enfoque cualitativo se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo (p. 104).

## **2.2. Nivel de investigación**

### **2.2.1. Investigación descriptiva**

De acuerdo a las palabras de Guevara, Verdesoto, y Castro (2020), referente a la investigación descriptiva mencionan:

La investigación descriptiva tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes (p. 164).

Para el desarrollo de la investigación descriptiva los autores hacen referencia a los siguientes métodos:

- Método de observación: es el más eficaz para llevar a cabo la investigación descriptiva. Se utilizan tanto la observación cuantitativa como la observación cualitativa.
- La observación cuantitativa: es la recopilación objetiva de datos que se centran principalmente en números y valores resultados de la observación cuantitativa se obtienen utilizando métodos de análisis estadísticos y numéricos como la edad, la forma, el peso, el volumen, la escala, etc.
- La observación cualitativa: este método sólo mide características de los elementos a investigar. El investigador observa a los encuestados a distancia. Dado que se encuentran en un ambiente cómodo, las características observadas son naturales y efectivas. (pp. 164-165).

## **2.3. Tipo de investigación**

### **2.3.1. Método Inductivo.**

Tal como expresa Martínez (2018), en su obra, establece que el método inductivo es:

Es el método de las ciencias experimentales que consiste en inferir en que lo determinado en ciertas circunstancias se cumplirá siempre y cuando se presenten las mismas condiciones. Es una forma no deductiva de razonar o inferir, empleada en la ciencia y en la misma vida cotidiana. Cuando se parte de la observación o experimentación, la inducción nos permite establecer ciertas relaciones a partir de las

cuales es posible reconstruir los procesos observados y experimentados, a la vez que podemos explicar hipotéticamente otros procesos de la misma clase. (p. 83).

En el caso particular de la aplicación de la prisión preventiva, se puede determinar que en todos los procesos penales se dictan órdenes de prisión preventiva tomando en consideración que estas medidas cautelares son de ultima ratio. La premisa general es que esta medida cautelar debería ser empleada en caso de suma emergencia debido a que se priva de la libertad al acusado, vulnerando así sus derechos, además el juez debe tomar en cuenta que hay la posibilidad de la aplicación de otras medidas para garantizar la presentación del acusado durante del proceso penal que se lleva a cabo para dar inicio al mismo. El método inductivo permite ir de los hechos particulares a las afirmaciones generales, es decir, una vez que se obtenga los resultados de la observación realizada al caso concreto se deberá plantear una hipótesis, teorías y leyes de aplicación general para los casos de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo que expresa Barrios de la Cruz et al. (2021), en su obra plantea que el metodo inductivo es:

Recorre el camino inverso de lo particular a lo general, y se dirige a obtener leyes o principios generales a partir del estudio de situaciones específicas. Es el tipo de razonamiento que se aplica en las investigaciones cualitativas y el método de las investigaciones jurídicas basadas en casos para inferir conclusiones válidas aplicables a otros casos similares (p. 38).

En el caso del desarrollo de esta investigación se determinara la aplicación de la prisión preventiva según lo establecido en el COIP en el Art. 534, por lo cual se realizará un breve analisis que consiste en identificar si se realizo la correcta aplicación de los requisitos planteados en el mismo los cuales se establecieron con la finalidad de no vulnerar los derechos de los acusados de cometer delito dentro del canton San Miguel de Ibarra. Con la ayuda de este metodo se llegar a la hipotesis que establezca, si la tasa de hacinamiento carcelario disminuyo o aumento desde la aplicación de esta ley.

### **2.3.2. Método Deductivo.**

De acuerdo con lo manifestado por Baena (2017), en su obra determina que:

La deducción empieza por las ideas generales y pasa a los casos particulares y, por tanto no plantea un problema. Una vez aceptados los axiomas, los postulados y

definiciones, los teoremas y demás casos particulares resultan claros y precisos. La deducción implica certidumbre y exactitud; la inducción, probabilidad (p. 34).

El método deductivo es aquel con el que se puede, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares llegar a un principio general. En el caso a investigar, la premisa general es que la prisión preventiva es de última ratio, pero debido a los altos índices de hacinamiento carcelario dentro del cantón San Miguel de Ibarra se determina que uno de los factores de este caso es debido al uso excesivo de la aplicación de esta medida cautelar por lo cual, en este sentido se realizara esta investigación empezando por diagnosticar el problema y elaborar componentes para una propuesta adecuada.

Como lo señalan los autores Barrios de la Cruz et al. (2021), en su obra establecen que el metodo deductivo:

Va de lo general a lo particular y consiste en sistematizar el conocimiento existente para, a partir de él, concluir conceptos, principios y leyes aplicables a situaciones desconocidas, pero con las que guardan una relación lógica. Es el método utilizado en las investigaciones dogmático-jurídicas para buscar la solución a problemas jurídicos nuevos a partir del ordenamiento existente que no los ha previsto expresamente (p. 38).

Como se establece esta investigación se determinará si las personas privadas de la libertad ya cuentan con una sentencia o si el procedimiento se encuentra detenido debido a que existen casos de quebrantamiento de leyes por parte de ciertas autoridades lo cual no permite que los acusados no obtengan un veredicto proporcionado por el juez, estableciendo así un alto régimen de aplicación de la prisión preventiva de manera incorrecta y que no se apega a lo establecido en el COIP.

### **2.3.3. Método Analítico - Sintético.**

De acuerdo a las palabras de Baena (2017), en su obra manifiesta que el método analítico-sintético es:

El análisis que parte del todo.

La razón lo estudia y discierne sus partes y se formula de manera separada cada uno de sus elementos.

En la síntesis en cambio se parte de elementos diversos, la razón descubre sus relaciones y se termina con la integración de los elementos en un solo conjunto o sistema conceptual (p. 41).

Para poder realizar una auténtica valoración del problema planteado, se separó por partes hasta llegar a conocer sus principios o elementos, recomponer lo analizado y alcanzar verdaderas conclusiones y recomendaciones. El método analítico será la base para realizar una evaluación al principio constitucional de la presunción de inocencia, para presentar una propuesta adecuada; y, de esta forma determinar cómo se afecta al procesado. El método sintético proporciona a esta investigación el proceso de razonamiento que tiende a reconstruir el todo, partiendo de los elementos del objeto de estudio distinguidos por el análisis.

Tal como manifiestan Barrios de la Cruz et al. (2021), en su obra establecen que:

(...) El análisis es la técnica a través de la cual se descompone el objeto de estudio en los elementos y cualidades que lo forman para poder estudiarlos separadamente y reconstruir las relaciones de las partes con el todo, lo que permite integrar los elementos y reconstruir el objeto a través de un proceso de síntesis. Se trata de un método fundamental en las investigaciones jurídicas ya que a través de él se caracterizan las instituciones, normas, procedimientos y conceptos jurídicos. (...) (p. 37).

Dentro de la investigación a realizar se determinarán los respectivos análisis los cuales ayudaran a establecer una conclusión con respecto a la problemática planteada evaluando, así como están funcionando las leyes establecidas dentro del país verificando que las mismas sean cumplidas por las autoridades garantizando la seguridad de los ciudadanos con la ayuda de la identificación de los factores que alteran el correcto funcionamiento de la aplicación de la prisión preventiva dentro del Cantón San Miguel de Ibarra.

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información**

Como técnica dentro de este trabajo investigativo según el enfoque de investigación cualitativo y cuantitativo se realizará un análisis documental, de las normas referentes a la prisión preventiva que están en nuestra Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, sentencias de la Corte Nacional y de las resoluciones que han

tomados los operadores de justicia para dictar una orden de prisión preventiva durante el año 2021 en el Cantón Ibarra.

Los instrumentos de recolección de información serán: una ficha de recolección de datos en donde consten las órdenes de privación de libertad que han dictado las autoridades jurisdiccionales en el cantón Ibarra y si éstas han concluido en sentencias.

## **2.5. Procedimiento de la investigación.**

El procedimiento a seguir en esta investigación nos dará los lineamientos necesarios para fundamentar teóricamente sobre el objeto de estudio, para conocer el problema y llegar a las conclusiones.

Se fundamentará a partir de la doctrina, jurisprudencia la afectación a los derechos constitucionales de la libertad y la presunción de inocencia.

Elaboraremos un documento sobre la desnaturalización de la medida cautelar de prisión preventiva que se ha realizado por medio de los operadores de justicia de la unidad judicial penal en el cantón Ibarra y como esto ha influido en el hacinamiento carcelario en el cantón Ibarra

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS**

En este capítulo se analizarán los resultados obtenidos a través de los índices y técnicas de recolección obtenidos del centro de rehabilitación social de San Miguel de Ibarra, ante lo cual se ha podido evidenciar que el uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos menores como graves para que de una u otra forma se pueda garantizar la presencia del procesado en proceso penal, ha causado una gran conmoción que en ciertos casos se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, y no se hace uso de esta medida con una mayor objetividad ya que es de carácter excepcional por cual esto ha producido uno de las grandes problemas mundiales como nacional que es el hacinamiento carcelario que desde hace décadas se trata de sobrellevar y tratar, el disgusto de los privados de libertad como de sus familiares, las cifras que el gobierno trata de indicar a la ciudadanía para presentar el problema de hacinamiento carcelario que se vive en el país en las treinta y seis cárceles, delitos como el microtráfico y tráfico de droga que agravan esta problemática y la típica frase donde caben dos pueden haber hasta 10, gente que cuando llega a los llamados centros de rehabilitación social no alcanza en una celda y les toca acomodarse hasta en los pasillos, o simplemente comprar espacio en los pisos de las mismas celdas, situaciones deplorables que conlleva a que la convivencia entre los privados de libertad llegue a ser sofocante, y todo esto se ha visto plasmado en los hechos suscitados en los centros de privación de libertad del país, los amotinamientos que han causado más de cien muertes, decapitados, degollados, disparados, y cientos de heridos, que se han presentado de la peor manera siendo una situación aberrante e incontrolable dentro de los centros de privación de libertad ya que la corrupción carcelaria con los funcionarios penitenciarios se ha visto inmiscuida dentro de esta problemática nacional.

Motivo por el cual se hace una recopilación de datos de los años 2020, 2021, 2022, de cifras estadísticas de hacinamiento carcelario a nivel nacional como de las provincias con las cuales se pueda evidenciar el uso de la prisión preventiva como medida cautelar que conlleva a esta problemática social en el país.

Según estadísticas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en el transcurso del año 2021 se pudo determinar que de un total de treinta y siete mil ciento ochenta y seis personas, solo veinte y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis han sido sentenciadas, catorce mil setecientos veinte y nueve

han sido personas privadas de libertad procesados y personas contraventoras como privadas la libertad por apremios un total de mil cincuenta y cuatro personas, existiendo así un veinte y seis como setenta y cinco por ciento de hacinamiento carcelario en donde es evidente que la prisión preventiva no siempre es la mejor medida al momento de aplicarla para las personas que hayan cometido algún tipo de delito ya que siempre se deberá contar con elementos suficientes que sustenten la aplicación de la misma así como también que sean delitos que exista peligro de fuga.

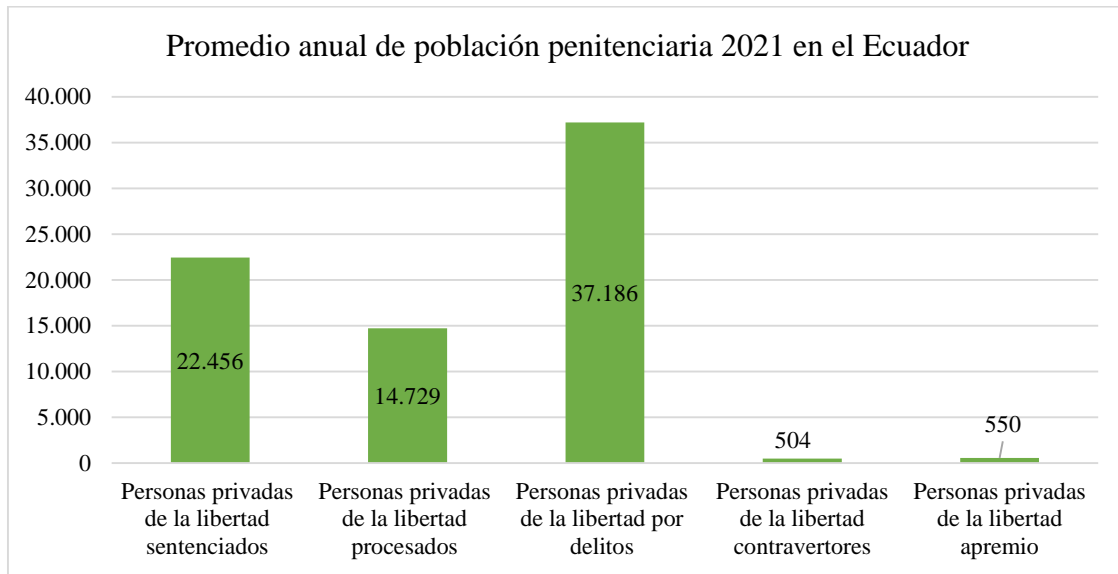
**Tabla 1:** Promedio anual de población penitenciaria 2021 en el Ecuador

<b>Promedio anual de población penitenciaria 2021 en el Ecuador</b>	
Personas privadas de la libertad sentenciados	22.456
Personas privadas de la libertad procesados	14.729
Personas privadas de la libertad por delitos	37.186
Personas privadas de la libertad contraventores	504
Personas privadas de la libertad apremio	550
<b>Total, personas privadas de libertad</b>	<b>38.240</b>
Personas privadas de la libertad hombres	35.753
Personas privadas de la libertad mujeres	2.486
Capacidad instalada efectiva	30.169
Plazas faltantes	8.071
<b>% de Hacinamiento carcelario</b>	<b>26,75%</b>

**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

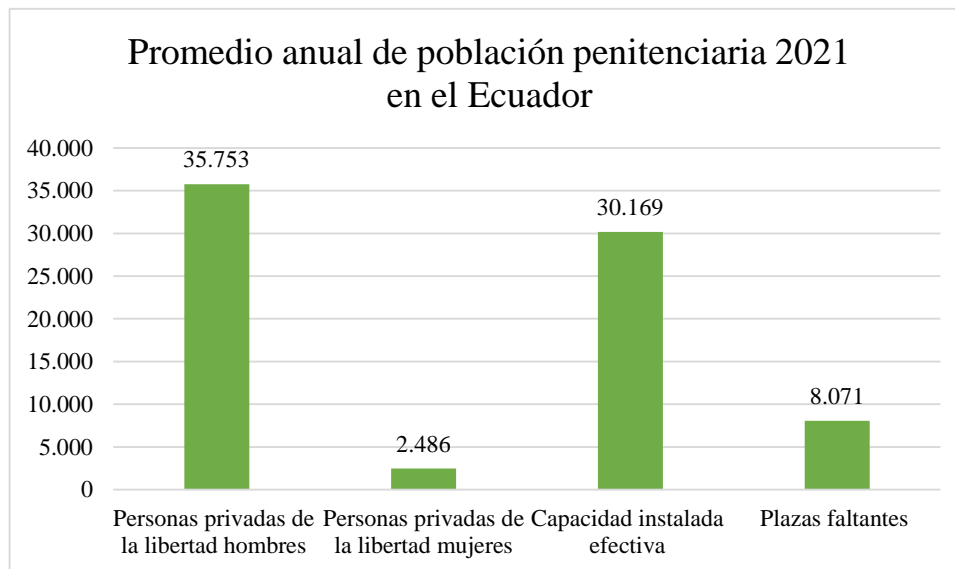
**Ilustración 3:** Promedio anual de población penitenciaria 2021 en el Ecuador



**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 4:** Promedio anual de población penitenciaria 2021 en el Ecuador



**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

Según estadísticas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en el transcurso del año 2022 hasta el mes de agosto se puede determinar la población penitenciaria en el país, es así que hay diecinueve mil novecientos cuarenta y un personas privadas de libertad con sentencia, doce mil

setecientos noventa y seis personas privadas de la libertad procesadas entre delitos menores y graves, en donde en muchos de los casos se pudo aplicar una medida sustitutiva a la prisión preventiva, treinta y dos mil setecientos treinta y ocho personas privadas de la libertad por delitos, trescientas setenta y cuatro personas privadas de la libertad por contravenciones y cuatrocientas setenta y un personas privadas de la libertad por apremios, existiendo así un total de treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y un personas en total privadas de la libertad, en donde el treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno son personas privadas de la libertad hombres, y dos mil ciento noventa y dos personas privadas de la libertad son mujeres, existiendo una capacidad afectiva para personas privadas de la libertad en el Ecuador de treinta mil ciento sesenta y nueve personas, con plazas faltantes de tres mil cuatrocientos catorce, mostrando así un hacinamiento carcelario en lo que va del año del once coma treinta y dos por ciento, como se manifiesta en la tabla N° 2:

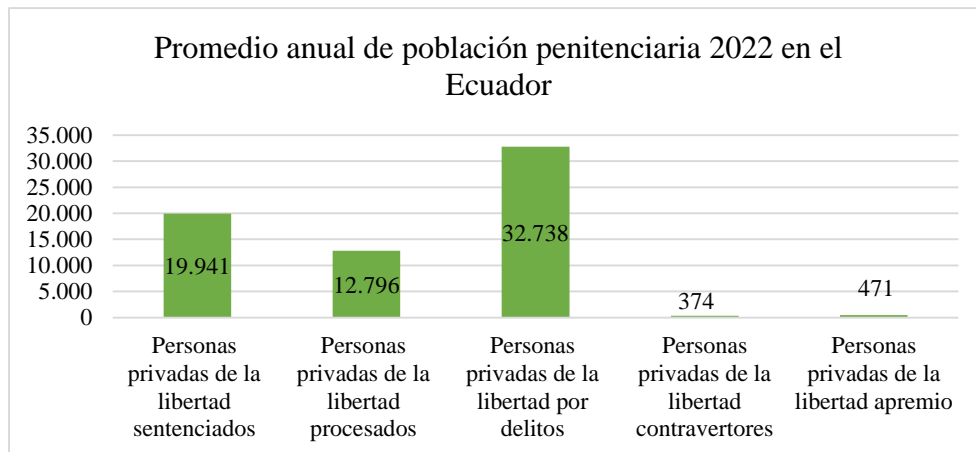
**Tabla 2:** Promedio anual de población penitenciaria 2022 en el Ecuador

<b>Promedio anual de población penitenciaria 2022 en el Ecuador</b>	
Personas privadas de la libertad sentenciados	19.941
Personas privadas de la libertad procesados	12.796
Personas privadas de la libertad por delitos	32.738
Personas privadas de la libertad contraventores	374
Personas privadas de la libertad apremio	471
<b>Total, personas privadas de libertad</b>	<b>35.441</b>
Personas privadas de la libertad hombres	31.441
Personas privadas de la libertad mujeres	2.192
Capacidad instalada efectiva	30.169
Plazas faltantes	3.414
<b>% de Hacinamiento carcelario</b>	<b>11,32%</b>

**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

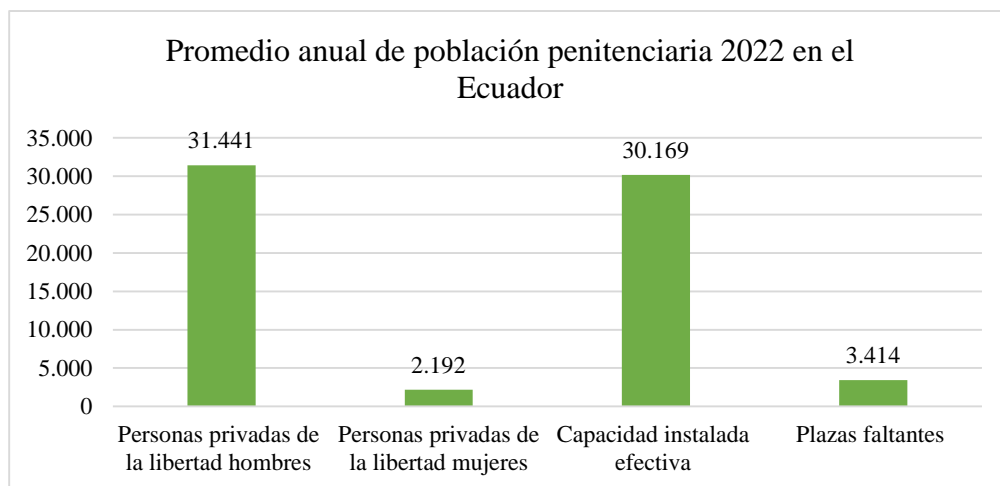
**Ilustración 5:** Promedio anual de población penitenciaria 2022 en el Ecuador



**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 6:** Promedio anual de población penitenciaria 2022 en el Ecuador



**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

Según lo establecido se demuestra de esta manera que el uso excesivo de la prisión preventiva en muchos de los casos conlleva a que exista un hacinamiento carcelario en el país debido a que los centros penitenciarios solo tienen un valor de capacidad según el espacio del mismo, por lo cual según los informes establecidos y mencionados anteriormente el alto porcentaje de hacinamiento carcelario conlleva consecuencias como violencia, condiciones insalubres, falta de espacio para la ubicación de reos, comida, entre otras. Por tal motivo el gobierno actual intenta optar por otras medidas de aplicación tanto a reos como

a personas que se encuentran en el procedimiento con el fin de reducir el hacinamiento carcelario en el país para evitar los problemas presentados en estos centros de privación de libertad por medio de la aplicación de otras medidas cautelares ya que la prisión preventiva debe ser aplicada como medida de ultima ratio debido a que en parte es una vulneración al derecho a la libertad y existe la posibilidad de la adaptación de otras medidas.

Para proporcionar la explicación en cuanto al porcentaje de hacinamiento carcelario a lo largo de los años de 2020 a 2022 de acuerdo a las estadísticas establecidas por los registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI) se puede llegar a determinar que en el transcurso de los tres años se efectuó una reducción del hacinamiento carcelario, ya que en el año 2020 nos arroja un resultado de veintiocho coma ochenta y tres por ciento; en el año 2021 tiene un valor de veintiséis coma setenta y cinco por ciento y en el año 2022 hasta el momento instituye un numero de once coma treinta y dos por ciento como se muestra en la tabla N° 3, porcentajes que si vemos a la realidad del país no podemos determinar con veracidad.

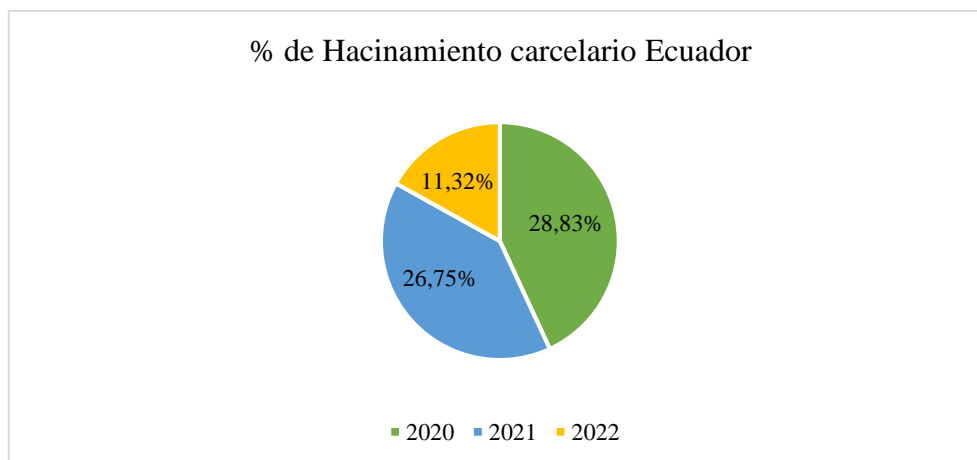
**Tabla 3:** % de Hacinamiento carcelario en Ecuador

<b>% de Hacinamiento carcelario Ecuador</b>		
<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
28,83%	26,75%	11,32%

**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 7:** % de Hacinamiento carcelario Ecuador



**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

Una de las soluciones por las que opto el gobierno para la reducción del hacinamiento carcelario fue proporcionar indulto a los individuos que cometieron delitos menores los cuales, son reos que ya tenían una sentencia establecida; por otra parte están las personas privadas de libertad que siguen en procedimiento y aquellos que cometieron delitos, estas personas ya tienen una sentencia que consiste en una pena privativa de libertad como pena por lo cual, el porcentaje hacinamiento carcelario no puede ser reducido en su totalidad. Entonces se llega a concluir que el gobierno actual intenta aplicar lo establecido en el COIP, pero existe la una pequeña complicación, ya que los procedimientos penales demoran un tiempo hasta finalizar y proceder a declarar una sentencia para el procesado, una vez establecida se llegaría a crear una solución para la reducción en la población penitenciaria, en el transcurso del año 2020 y 2021 tuvo índices de más de veinte por ciento, por lo cual se estableció la solución mencionada anteriormente, debido a que una de las metas del gobierno es reducir las condiciones deplorables de los centros penitenciarios y a su vez reducir la población penitenciaria del país dando oportunidad de rehabilitación social a las personas que han sido privadas de la libertad.

Conforme con datos estadísticos del SNAI, en el año 2020 en el centro de rehabilitación social San Miguel de Ibarra puede evidenciar que el mes de febrero fue el mes que más hacinamiento carcelario presencio esta institución penitencia, establecimiento que ha albergado un total de seiscientos treinta y dos personas, demostrando de este modo que el índice carcelario en este centro penitenciario en dicho año determino aproximadamente un cincuenta por ciento de hacinamiento carcelario, ya que en el mes de diciembre finalizo con un total de seiscientos veintiuno personas privadas de libertad. Esto se puede evidenciar en la tabla N ° 4:

**Tabla 4:** Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2020

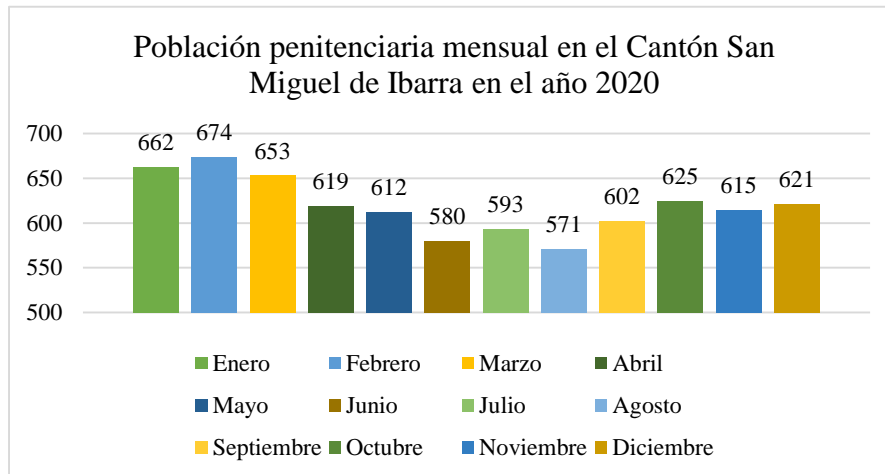
<b>Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2020</b>	
<b>Zona N° 1: CPL</b>	
Enero	662
Febrero	674
Marzo	653
Abril	619
Mayo	612

Junio	580
Julio	593
Agosto	571
Septiembre	602
Octubre	625
Noviembre	615
Diciembre	621

**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 8:** Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2020



**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

Según las estadísticas en ese año existió una gran tasa de hacinamiento carcelario debido a que se sabe que el centro de rehabilitación social solo poseía una capacidad para doscientas personas y según la información recolectada el mayor número fue de seiscientos veintiuno por lo cual se llega a concluir que había un alto uso de la aplicación de la prisión preventiva causando consecuencias como los reportes e informes por la falta de espacio e implementos que necesitaban los reclusos; además de ataques de violencia entre los mismos, por la falta de seguridad por lo cual se ha llegado a considerar que se necesitaba otra cárcel para evitar problemas entre la población penitenciaria de Ibarra. Estos altos índices se presentaron debido a que los procesos penales por un periodo de tiempo se encontraban estáticos por la

pandemia del año 2019, ante lo cual no se dictaban sentencias y a las personas procesadas con prisión preventiva debían permanecer en el centro de rehabilitación social. A las personas que tenían una sentencia por cuestiones de salubridad no fueron reubicados en los otros centros penitenciarios del país y en este año se presenta dicha tasa de hacinamiento penitenciario.

De acuerdo a la información estadística del SNAI, en el año 2021 en el centro de rehabilitación social San Miguel de Ibarra puede evidenciar que en el mes de junio fue el periodo que más hacinamiento carcelario presencio la institución, determinando que ha albergado un total de seiscientos cincuenta y dos personas, demostrando de este modo que el índice carcelario en este centro penitenciario en dicho año determino aproximadamente un cuarenta y ocho por ciento de hacinamiento carcelario, ya que en el mes de diciembre finalizo con un total de cuatrocientas noventa y nueve personas privadas de libertad. Esto se puede manifestar en la tabla N ° 5:

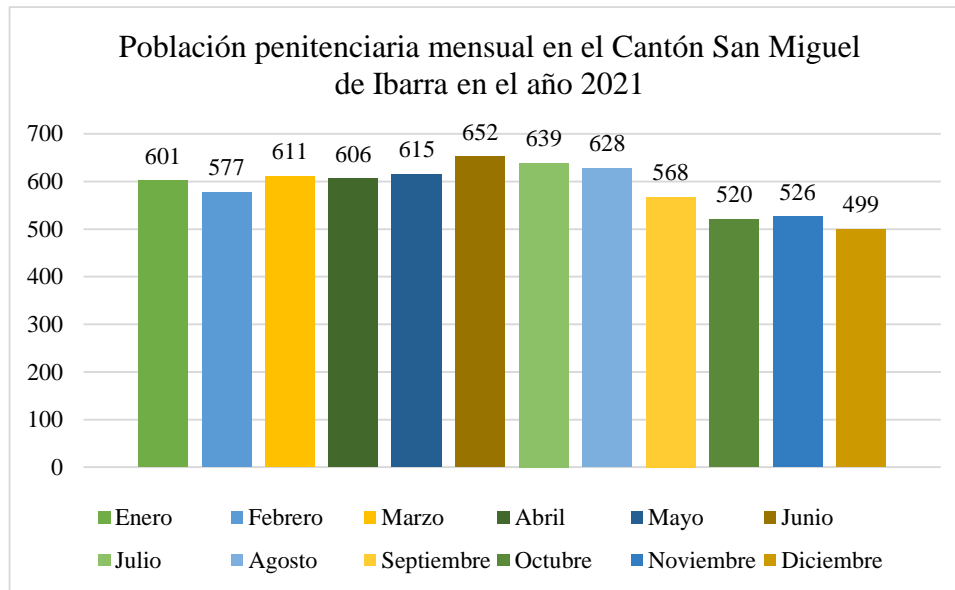
**Tabla 5:** Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2021

<b>Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2021</b>	
<b>Zona N° 1: CPL</b>	
Enero	601
Febrero	577
Marzo	611
Abril	606
Mayo	615
Junio	652
Julio	639
Agosto	628
Septiembre	568
Octubre	520
Noviembre	526
Diciembre	499

**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 9:** Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2021



**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

En comparación con el año 2020, en el año 2021 se puede identificar que existió una rebaja mínima en la tasa de hacinamiento carcelario, también en ese año se manifestaron los problemas mencionados anteriormente como la falta de recursos para el centro de rehabilitación social, además se determina que las autoridades aplican de manera más frecuente la prisión preventiva, igualmente un bajo número de sentencias establecidas por lo cual no hubo una rebaja mayoritaria en este año lo cual llevaría a causar las mismas quejas y consecuencias mencionadas con anterioridad.

De igual forma según datos estadísticos del SNAI, en lo que va del año 2022 en el centro de rehabilitación social San Miguel de Ibarra existe una capacidad instalada afectiva para trescientas dos personas en conflicto con la ley, en donde se puede evidenciar que el mes de febrero fue el mes que más hacinamiento carcelario presencio esta institución penitencia por cuanto ha albergado un total de quinientas treinta personas, demostrando de esta manera que el índice carcelario en este centro penitenciario en lo que va del año va pernoctando aproximadamente un cuarenta por ciento de hacinamiento carcelario, ya que en lo va del mes de agosto se evidencia un total de cuatrocientas noventa y un personas privadas de libertad como se puede identificar en la tabla N° 6:

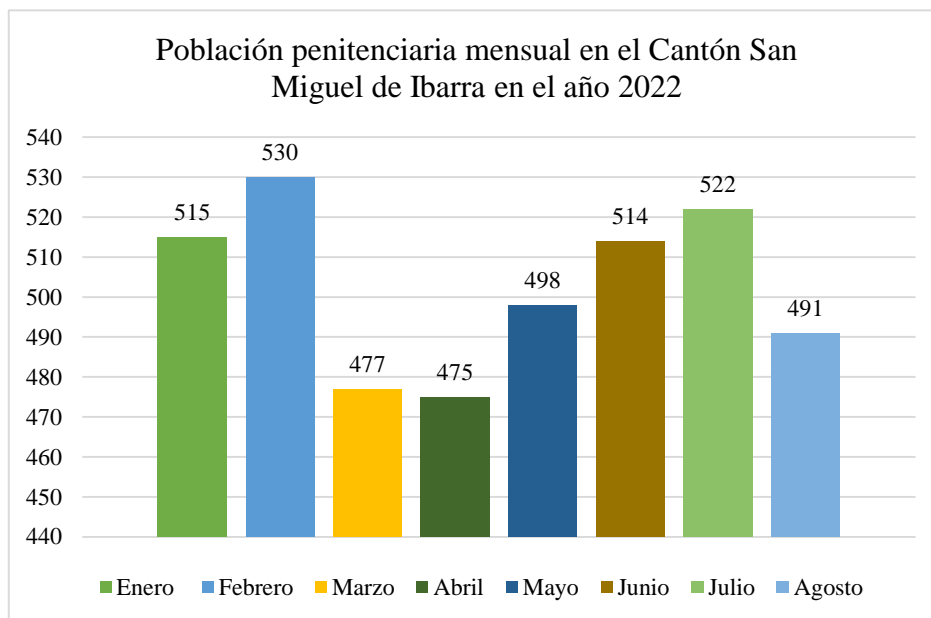
**Tabla 6:** Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2022

Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2022	
Zona N° 1: CPL	
Capacidad instalada efectiva	302
Enero	515
Febrero	530
Marzo	477
Abril	475
Mayo	498
Junio	514
Julio	522
Agosto	491

**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 10:** Población penitenciaria mensual en el Cantón San Miguel de Ibarra en el año 2022



**Fuente:** Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad (SNAI)

**Elaborado por:** Diego Cruz

De acuerdo a los datos del Departamento jurídico y de estadística el Dr. Báez (2022) que se recolectaron dentro de la investigación realizada se puede indicar que solo ocho personas han salido con una medida sustitutiva a la prisión preventiva, demostrando de esta manera que esta medida no siempre es tomada por los juzgadores como de ultima ratio afectando desde un inicio el derecho a la libertad, por lo cual no se estaría aplicando a lo establecido en el COIP ya que, siempre la persona acusada debe tener la opción de la aplicación de otras medidas cautelares existentes dependiendo de la gravedad del delito cometido debido a que el uso excesivo de la prisión preventiva conlleva a los altos índices de hacinamiento carcelario. Por lo cual, se puede establecer que una solución que las autoridades propusieron para reducir la población penitenciaria fue la aplicación de la pena de indulto para personas con delitos menores los cuales ya tienen una sentencia fija, pero para las personas procesadas no se aplica otra medida cautelar por lo cual son privadas de su libertad sin el derecho de presunción de inocencia.

Como se ha podido evidenciar dentro de la investigación referente a los autores y a la información recopilada se pudo determinar que el centro de rehabilitación social del cantón San Miguel de Ibarra presenta varios índices de hacinamiento carcelario, por cuanto se determina que el mismo tiene una capacidad para albergar alrededor de doscientas a trecientas dos personas privadas de libertad y en la actualidad conforme las cifras detalladas por el departamento jurídico y de estadísticas de este centro carcelario se determinó que en los últimos tres años existe un hacinamiento aproximado del cincuenta por ciento (50%), presentando así en el año 2020 un total de seiscientos veintiuno personas, en el año 2021: cuatrocientas noventa y nueve y en el año 2022: cuatrocientas ochenta y tres, como se puede identificar mediante la tabla N°7:

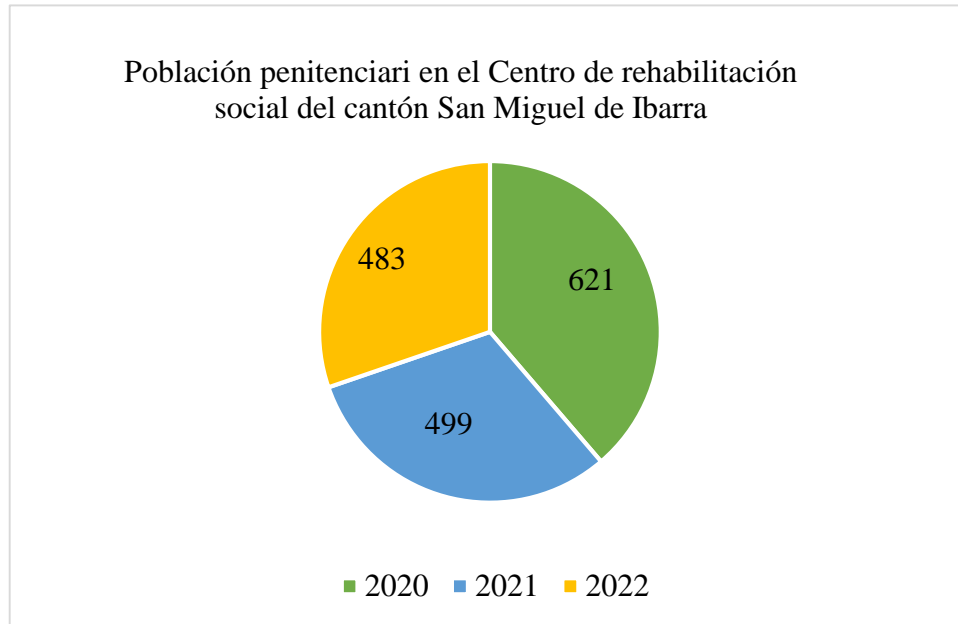
**Tabla 7:** Población penitenciaria en el Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra

<b>Población penitenciaria en el Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra</b>		
<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
621	499	483

**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 11:** Capacidad que alberga Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra



**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

Corroborando así, que dentro de los centros de rehabilitación social se supera las capacidades que tienen dichas instituciones para albergar privados de libertad ya sea procesados como sentenciados aunque esta mejorara en parte su capacidad de unos doscientos a unas trecientas dos personas el alto índice de población penitenciaria no permite que la infraestructura sea la adecuada además de que se evidencia que existe una vulneración a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, dando como consecuencia las deplorables condiciones a los que se enfrentan día a día estos individuos como por ejemplo violaciones, condiciones de insalubridad, peleas, falta de comida, de celdas, lugares para dormir y recreación, para que esto no lleve consigo amotinamientos carcelarios.

De acuerdo a la información proporcionada por la institución se pudo determinar que el número de personas que se encuentran privadas de la libertad en el cantón San Miguel de Ibarra se dividen por 3 grupos los cuales consisten en personas procesadas, contraventoras y sentenciadas. Para las personas procesadas en relación a una investigación o a que no se ejecutoria una sentencia es así que, en el año 2020 se estableció un total de ciento cincuenta y ocho, en el año 2021: ciento once y en el año 2022: ciento cincuenta y uno. Para las personas contraventoras se estableció los siguientes índices. En el año 2020 un total de cuarenta y nueve personas; en el año 2021: treinta y en el año 2022: treinta y dos. Para las

personas sentenciadas, en el año 2020 un total de cuatrocientos once, en el año 2021: trecientos noventa y ocho, en el año 2022 trecientos lo cual se puede manifestar en la tabla N° 8:

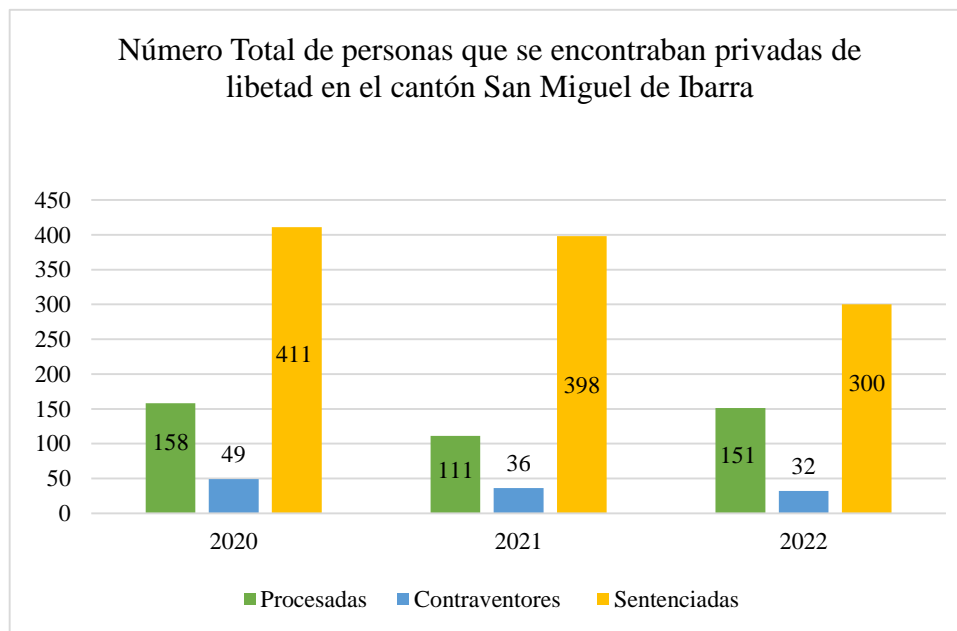
**Tabla 8:** *Número Total de personas que se encontraban privadas de libertad en el cantón San Miguel de Ibarra*

<b>Número Total de personas que se encontraban privadas de libertad en el cantón San Miguel de Ibarra</b>			
	<b>Procesadas</b>	<b>Contraventores</b>	<b>Sentenciadas</b>
<b>2020</b>	158	49	411
<b>2021</b>	111	36	398
<b>2022</b>	151	32	300

**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 12:** *Número Total de personas que se encontraban privadas de libertad en el cantón San Miguel de Ibarra*



**Fuente:** Departamento Jurídico y de Estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

De acuerdo a lo establecido dentro de la información recolectada se puede identificar que dentro del centro de Rehabilitación social del Cantón San Miguel de Ibarra en su mayoría existen más personas que ya tienen una sentencia establecida y las cuales a lo largo de los años si han presentado una reducción ya sea por aplicación de otra pena como el indulto a personas con delitos menores o la transferencia de reos a otros centros de privación de libertad con más capacidad para albergar a más individuos, por otro lado hay una cantidad

mínima de personas que están siendo procesadas la cual podría ser menor si no se aplicara la prisión preventiva como única solución para garantizar la presencia del procesado, ya que como se menciona anteriormente el centro penitenciario del cantón no tiene la capacidad para albergar a tantas personas y según a lo manifestado en el COIP existen otras medidas cautelares que pueden emplearse pero la aplicación de las mismas depende de las autoridades encargadas de dictar una pena preventiva a las personas acusadas de cometer delitos.

Como se ha venido estudiando se determina que la medida cautelar de la prisión preventiva ha sido utilizada con la finalidad de garantizar la presencia del procesado dentro del proceso penal, cuando en realidad esta medida debería de ser de ultima ratio y excepcional, ya que en delitos menores se podría aplicar otra medida cautelar que tipifica el COIP, para de esta forma no provocar el hacinamiento carcelario en los diferentes centros de privación de libertad a nivel nacional, ya que se ha evidenciado que este problema es característico de los pequeños y grandes llamados centros de rehabilitación social, por ende en el centro de rehabilitación social San Miguel de Ibarra se determinan las siguientes cifras en el año 2020 ciento cincuenta y ocho personas con medida cautelar de prisión preventiva, en el año 2021, ciento once, y en el año 2022 ciento cincuenta y un personas evidenciándose que esta medida sigue prevaleciendo por encima de las demás, esto se presenta a través de la tabla N°9:

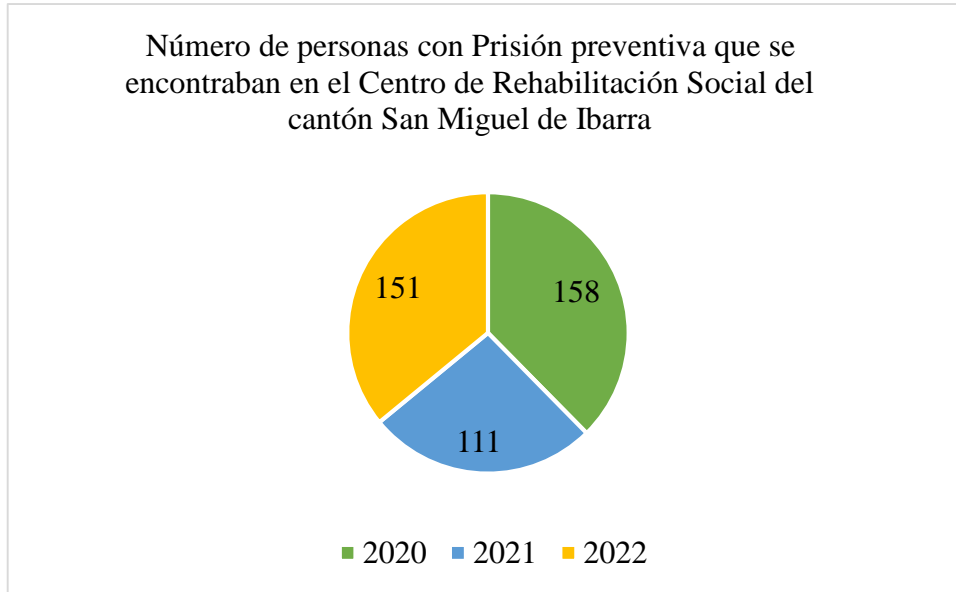
**Tabla 9:** *Número de personas con Prisión preventiva que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra*

<b>Número de personas con Prisión preventiva que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra</b>		
<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
158	111	151

**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 13:** *Número de personas con Prisión preventiva que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra*



**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

De acuerdo a las investigaciones realizadas y a lo que se menciona anteriormente pues la prisión preventiva debe ser una medida aplicada como de ultima ratio ya que esta vulnera los derechos de las personas acusadas de cometer un delito y los principios a los cuales ellos están sujetos, mismos que tienen el derecho a solicitar la aplicación de otras medidas cautelares que garanticen su presencia durante el proceso penal, en vista de que dicho proceso dura un tiempo en llevarse a cabo, puesto que en mencionado periodo la persona acusada es privada de su libertad y se enfrenta a las complicadas condiciones, también incrementa el número en la tasa de hacinamiento carcelario. En comparación a los otros años se identifica que hay una mínima reducción en el año 2021 pero para lo que va de este año se nivela un incremento parecido al del año 2020, por lo cual las autoridades hacen un uso excesivo de la aplicación de prisión preventiva y no implementan las otras medidas cautelares.

Según la información recolectada dentro de la investigación se puede evidenciar de las personas privadas de libertad en el año 2020 de las ciento cincuenta y ocho personas solo catorce de ellas han podido salir con una medida cautelar sustitutiva a la prisión preventiva, en el año 2021 de ciento once personas, catorce de ellas han sido beneficiadas de una medida sustitutiva, y en lo que va del año 2022, de ciento cincuenta y uno personas, ocho de ellas cuentan con una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, lo cual se puede manifestar dentro de la tabla N° 10:

**Tabla 10:** Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad con medidas sustitutivas al Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra

Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad con medidas sustitutivas al Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra		
2020	2021	2022
14	14	8

**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 14:** Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad con medidas sustitutivas al Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra



**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

Con la información recolectada se puede evidenciar que el uso de la prisión preventiva sigue siendo utilizada por los administradores de justicia para de una u otra forma garantizar la presencia del procesado en el proceso penal y se evidencia que existe la escasa aplicación de otras medidas cautelares que no vulneren los derechos de las personas que están acusadas de no cometer un delito como se menciona anteriormente, por lo cual existe una alta demanda en cuanto a la vulneración de los derechos; se llega a la conclusión de que no se aplica en su totalidad las resoluciones establecidas y que existe un uso excesivo de la prisión preventiva

provocando así un alto hacinamiento carcelario dentro del centro de Rehabilitación Social del Cantón San Miguel de Ibarra.

Dentro de este índice estadístico se determina que total de número de personas con prisión preventiva que han salido en libertad sin sentencia en el año 2020 de un total de seiscientos veinte y personas, ciento cuarenta han salido en libertad, en el año 2021 de un total de cuatrocientos noventa y nueve, ciento cuarenta y dos personas con prisión preventiva han salido en libertad, y en el año 2022 de un total de cuatrocientos ochenta y tres, ciento dos personas han salido con libertad, los datos mencionados anteriormente se pueden identificar en la tabla N° 11:

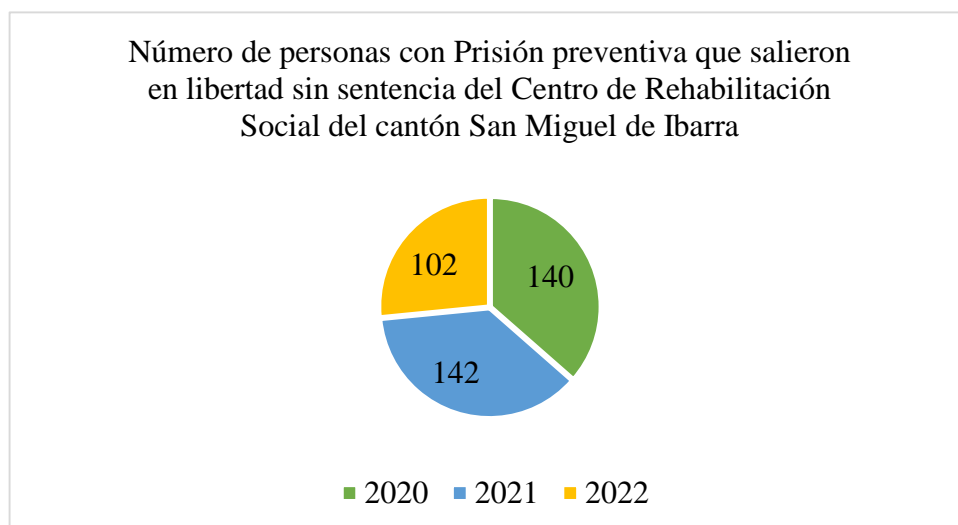
**Tabla 11:** *Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad sin sentencia del Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra*

Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad sin sentencia del Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra		
2020	2021	2022
140	142	102

**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

**Ilustración 15:** *Número de personas con Prisión preventiva que salieron en libertad sin sentencia del Centro de Rehabilitación Social del cantón San Miguel de Ibarra*



**Fuente:** Departamento jurídico y de estadística Dr. Báez (2022)

**Elaborado por:** Diego Cruz

De acuerdo a las investigaciones realizadas se determina que de la población penitenciaria que se encontraba en privación de su libertad en su mayoría resultaron ser inocentes ya que salieron sin que se les establezca una sentencia por lo cual existe un alto número en cuanto a personas procesadas a las cuales se les vulnero sus derechos, por lo tanto al inicio del procedimiento penal las autoridades deben establecer otras medidas de cautelares, así pues se evidencia que la aplicación de la prisión preventiva no es la más adecuada, ya que, debe ser de ultima ratio y se evitaría la vulneración de derechos. También se puede llegar a concluir que con la aplicación de otras medidas cautelares hay la posibilidad de reducir aún más la tasa de hacinamiento carcelario, puesto que como se menciona anteriormente el centro de rehabilitación social del cantón San Miguel de Ibarra no tiene la capacidad para albergar a tantas personas dentro de sus instalaciones.

## CONCLUSIONES

El abuso excesivo de la prisión preventiva se ha presentado como una problemática dentro de sistema carcelario por cuanto los índices de las ordenes de prisión preventiva dictadas durante al año 2021 no todas han concluido con una sentencia, sino que se ha podido verificar que existe un total de catorce mil setecientos veinte y nueve personas que no cuentan con una sentencia ante lo cual se concluye que para la aplicación de esta medida se deberá considerar las evidencias en lugar de solo indicios, ya que fiscalía con su potestad de investigación tiene que demostrar la culpabilidad de las personas procesadas dentro de proceso penal y así el juez podrá motivar su decisión y del porque optar por esta medida cautelar, para de esta forma tratar de incurrir en el hacinamiento carcelario.

La prisión preventiva es una medida cautelar impuesta a un individuo acusado de cometer un delito, desde una perspectiva legal tiene la finalidad de garantizar la presencia del acusado dentro del proceso penal, la cual debe ser aplicada como de ultima ratio debido a la existencia de otras medidas sustitutivas, pero pese a lo que representa dentro del país, por medio de las investigaciones se determinó que existe un uso excesivo de la misma, ya que cada Centro de Rehabilitación Social posee una capacidad limitada, la cual según la investigación realizada sobrepasa con un número mayor de procesados, dando a resaltar las siguientes consecuencias como violencia dentro de los centros penitenciarios, exposición de condiciones insalubres, falta de personal administrativa como de control dentro de los centros penitenciarios entre otras, causando así un impacto negativo dentro de la sociedad debido a que no existe una verdadera reintegración de las personas privadas de la libertad a la sociedad.

El sistema carcelario en el país es una respuesta a toda la mala administracion que se ha presentado frente a los conflictos internos y externos que viven las personas privadas de libertad ya que no se ha cumplido a cabalidad con los principios establecidos en la Constitución, como en las normas internacionales ya que el nivel de hacinamiento en los centros de rehabilitación social vulnera los servicios básicos necesarios de los internos sin hablar de la situación pandémica que se vivió, un claro ejemplo de esto es el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra el cual que vive un hacinamiento bastante preocupante, en situaciones de vulnerabilidad, sin salud, higiene, un hábitat alarmante sin un espacio suficiente para dormir, el hecho de su ubicación es igual otra de las preocupaciones de los moradores al encontrarse alado de la Unidad Educativa 28 de Septiembre así como la

capacidad instalada efectiva que es para un total de trescientas personas aproximadamente existiendo un hacinamiento carcelario bastante notorio de más del cincuenta por ciento.

Ante la existencia de un hacinamiento carcelario en el país y para evitar la vulneración de derechos de un ciudadano se debe establecer la aplicación del principio de presunción de inocencia que determina que el individuo acusado debe ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario, en base al planteamiento de argumentos y pruebas suficientes expuestas dentro del proceso penal, tal como lo expresa el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, y ante el evidente hacinamiento carcelario que vive el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra en el cual se ha podido evidenciar una vulneración de sus derechos mismos que consisten en la integridad personal derecho a la libertad, igualdad, salud etc.

## RECOMENDACIONES

Restablecer el ámbito administrativo como de seguridad en los centros de privación de libertad ya que el hacinamiento carcelario es un problema social que debe enfrentar con responsabilidad el Estado proporcionando los suficientes recursos económicos y con personal capacitado en el manejo de las personas privadas de libertad y, así como la administración de justicia al momento de hacer uso de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos menores que conllevan a vivir una sobrepoblación carcelaria.

Como se ha manifestado dentro de la investigación la prisión preventiva es una medida de ultima ratio, pero dentro del país la aplicación de la misma se ha demostrado que existe un uso excesivo sin tomar en cuenta las otras medidas sustitutivas, por lo cual se sugiere realizar un control más a fondo en los procesos penales de cada individuo para así establecer otra medida al individuo, para que así se garantice su presencia y se aplique el principio de presunción de inocencia, sin el riesgo de intento de fuga, además de aplicar de manera correcta los requisitos para establecer la pena de prisión preventiva a un ciudadano, misma que es tratada en ciertos casos como una pena anticipada.

Reubicación al Centro de Rehabilitación Social de Ibarra por cuanto este centro vive en un gran conflicto no solo con las personas internas sino con la sociedad en general, a causa de estar ubicado alado de una unidad educativa genera un malestar gravemente notorio, su infraestructura y la mala administración que conllevan a que este centro se convierta en un contenedor de gente que no siempre está procesada por delitos mayores y que la administración de justicia ha hecho uso excesivo de la prisión preventiva provocando así un hacinamiento carcelario grandemente notorio.

Debe el Estado establecer protocolos de seguridad para los centros carcelarios del país, considerando la consecución de los objetivos del sistema carcelario, debiendo establecerse políticas rígidas para la aplicación de la prisión preventiva y también flexibles para el caso de delitos de menor gravedad, ya que esta medida cautelar deberá ser de última ratio, aplicarse únicamente cuando se incurran en dos presupuestos claros, el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación, debidamente probados y fundamentados por fiscalía, ya que su uso debe ser racionalizado, así como los plazos legalmente establecidos para la

estancia en las cárceles de manera provisional para que de esta manera no se incurra en un hacinamiento carcelario.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldaz, M. (2021). *Hacinamiento en las cárceles, un problema cada vez mayor en América Latina*. España: Atalayar. Recuperado del sitio de internet: <https://atalayar.com/content/hacinamiento-en-las-c%C3%A1rceles-un-problema-cada-vez-mayor-en-am%C3%A9rica-latina>
- Alonso, J. (2017). *Pasado y presente de la prisión provisional en España*. Barcelona (tesis doctoral). Universitat Internacional De Catalunya, Barcelona, España.
- Ariza, L. y Torres, M. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), pp. 227-258. Recuperado del sitio de internet: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v21n2/0124-0579-esju-21-02-227.pdf>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la Investigación*. Recuperado del sitio de internet: [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf)
- Baño, A. (2020). *Abuso procesal en el derecho procesal penal: detención investigativa y solicitud de prisión preventiva* (Tesis de Grado). Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador.
- Barrios de la Cruz, C., Criados, M., Estupiñán, L., Leiva, E., Novoa, M., Pavon, P. y Parra, D. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*. Recuperado del sitio de internet: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%202022.pdf>
- Cauti, F. y Medina, A. (2021). Hacinamiento y violencia en las cárceles latinoamericanas vs derechos humanos de las personas privadas de libertad. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 9(2), pp. 1-37. Recuperado del sitio de internet: <https://www.ejc-reeps.com/mEDINA.pdf>
- Chevalier, S. (2022). *El hacinamiento carcelario, un problema persistente en América Latina*. Hamburgo, Alemania: Statista. Recuperado del sitio de internet: <https://es.statista.com/grafico/18213/porcentaje-de-capacidad-carcelaria-ocupada-en-america-latina/>

- Código Orgánico Integral Penal. [COIP]. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional. Quito, Ecuador: Tercer Suplemento del Registro Oficial 131, 22-VIII-2022
- Código de Procedimiento Penal. (2001). *Código de Procedimiento Penal*. Asamblea Nacional. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Cohen, N. y Gómez, G. (2019). *Metodología de la investigación, ¿para qué?: la producción de los datos y los diseños*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Teseo.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [CIDH] (1969). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Asamblea General de la Organización. Whashington D. C. Estados Unidos. Inter-American Commission on Human Rights.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2022). *Informe de Personas Privadas de la Libertad en Ecuador*. OEA/Ser.L/V/II.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). *Informe N° 86 09*. Uruguay: © All Rights Reserved. Recuperado del sitio de internet: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/uruguay12553.sp.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador, [CCE] (2021). *Sentencia No. 116-12-JH/21*. Acción de Habeas Corpus, 30.
- Constitución de la Republica del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Asamblea Nacional. Montecristi - Manta : Registro Oficial 449
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (2021). *Sentencia No. 8-20-CN/21*. Caso 8-20-CN.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (2021). *Sentencia No. 103-19-JH/21*. Caso 0103-19-JH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado del sitio de internet: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *Pacto de San José*. Recuperado del sitio de internet: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. [DUDH] (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General. Europa: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos –Oficina Regional Europa.

Diccionario panhispánico del español jurídico (2022). *Medida cautelar*. Recuperado del sitio de internet: <https://dpej.rae.es/lema/medida-cautelar>

Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores [SNAI]. (2020). *Reglamento del sistema nacional de rehabilitación social*. Recuperado del sitio de internet: [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020\\_compressed.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf)

El País (2022). Por crisis de hacinamiento, Defensoría insiste en reforma al sistema carcelario y penitenciario. *El País*. Recuperado del sitio de internet: <https://www.elpais.com.co/colombia/por-crisis-de-hacinamiento-defensoria-insiste-en-reforma-al-sistema-carcelario-y-penitenciario.html>

Enderica, C. (2020). *Prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio*. Ecuador: DerechoEcuador.com. Recuperado del sitio de internet: <https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/>

Erazo, A., Torres, G. y Hermoza, M. (2019). Sistema penitenciario y hacinamiento: vulneración de derechos humanos a las personas privadas de libertad del centro de rehabilitación del cantón Ibarra. *Axioma*. Recuperado del sitio de internet: <https://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/view/584/528>

Galván, S. (2016). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado del sitio de internet: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>

Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Recimundo*, 4(3), pp. 163-173. Recuperado de <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860/1363>

Haro, R. (2021). La prisión preventiva: breve estudio en argentina y ecuador. tratamiento en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias*

- Aplicadas*, 4(2), pp. 158-168. Recuperado de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/389/409>
- Ibáñez, A. (2015). Presunción de inocencia y prisión sin condena. *Revista de ciencias penales de Costa Rica*. 1(13), pp. 5-18. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16968.pdf>
- Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Recuperado del sitio de internet: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%cc%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- La Rosa, M. (2016). *Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1322/1/EST%C3%81NDARE S%20PRISI%C3%93N%20PREVENTIVA.pdf>
- Llera, C. (2020). Prisión preventiva. La subsistencia de criterios sustancialistas. *Pensamiento penal*, 1(9), pp. 1-9. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49604-prision-preventiva-subsistencia-criterios-sustancialistas-carlos-llera>
- Lloor, I. (2020). *Análisis de la Prisión preventiva como Medida cautelar*. (Tesis de Grado). Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- López, A., Vázquez, J. y Arévalo, C. (2022). Aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. *Polo del Conocimiento*. 7(6), pp. 66-100.
- Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en NCPP*. Recuperado del sitio de internet: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20151008\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf)
- Martinez, H. (2018). *Metodología de la investigación*. Recuperado de [https://drive.google.com/file/d/1ZCBfW61TfWQlklemr6vSjw2mZ5gooJu/view?fbclid=IwAR0s\\_OxxgdFSs2S71rGZ2kdsLnFfyI23zHENyv\\_-VdTDywDQaH\\_\\_3Uckit8](https://drive.google.com/file/d/1ZCBfW61TfWQlklemr6vSjw2mZ5gooJu/view?fbclid=IwAR0s_OxxgdFSs2S71rGZ2kdsLnFfyI23zHENyv_-VdTDywDQaH__3Uckit8)
- Neill, D., Quezada, C. y Arce, J. (2018). *Procesos y Fundamentos de la Investigación Científica*. Recuperado del sitio de internet:

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12498/1/Procesos-y-FundamentosDeLainvestiagcionCientifica.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1990). *Reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)*. Recuperado del sitio de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/85/7.pdf>

Párraga, M., y Vielka, M. (2019). Alcance de las medidas cautelares personales en la reforma penal ecuatoriana. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 26(3), pp. 84-106. Recuperado del sitio de internet: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/35237/38004>

Plan V. (2022). *Estas son las 15 revelaciones del informe de la CIDH sobre las cárceles en Ecuador*. Quito, Ecuador.: Plan V. Todos los derechos reservados. Recuperado del sitio de internet: <https://www.planv.com.ec/historias/crimen-organizado/estas-son-15-revelaciones-del-informe-la-cidh-sobre-carceles-ecuador>

Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador [PCNJE] (2021). *Resolucion No. 14-2021*. Registro Oficial.

Redacción Ibarra. (2022). Concejo Municipal exige que se reubique la cárcel de Ibarra. *La Hora*. Recuperado del sitio de internet: <https://www.lahora.com.ec/imbabura-carchi/reubicacion-carcel-ibarra/#:~:text=Los%20docentes%20explicaron%20que%20el,no%20tienen%20a%20d%C3%B3nde%20enviarnos.>

Reyes, B. (2019). *El hacinamiento carcelario y el derecho al buen vivir*. (Tesis de Grado) Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador.

Rodríguez, M. (2015). *Hacinamiento Penitenciario en América Latina*. Recuperado de [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll\\_HacinamientoPenitenciarioAmericaLatina.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLatina.pdf)

Salazar, J. (2015). *La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal*. (Tesis Doctoral) Universidad Andina Simón Bolívar, Quito Ecuador.

- Sampieri, H. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Recuperado del sitio de internet: [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf)
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), pp. 102-122. Recuperado del sitio de internet: <http://www.scielo.org.pe/pdf/ridu/v13n1/a08v13n1.pdf>
- Serrano, M. (2019). *Prisión preventiva y el principio de proporcionalidad*. (Tesis de Postgrado) Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador.
- Smink, V. (2021). *Los 6 países de América Latina y el Caribe donde la cantidad de presos duplica, triplica y hasta cuadruplica la capacidad de las cárceles*. Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda.: © 2022 BBC. Recuperado del sitio de internet: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58838582>
- Terán, R. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 2(2), pp. 1-13. Recuperado del sitio de internet: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2807/3253>
- Trombatore, V. y Sanchez, J. (2015). *Prisión preventiva: criterio procesalista y sustancialista*. Mendoza, Argentina.: Políticas Públicas - ISSN 1853-4384. Recuperado del sitio de internet: <http://www.politicaspUBLICAS.uncu.edu.ar/articulos/index/prision-preventiva-criterio-procesalista-y-sustancialista>
- Tulli, M. (2017). *Prisión Preventiva: Vulneración del principio de inocencia*. (Tesis de Grado). Universidad Siglo 21, Córdoba, Argentina.
- Villarreal, I. (2021). *Las 10 causas para la peor crisis carcelaria*. Quito, Ecuador.: Plan V. Todos los derechos reservados. Recuperado del sitio de internet: <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/10-causas-la-peor-crisis-carcelaria>
- Zaffaroni, E. (1993). *El enemigo en el derecho penal*. Recuperado del sitio de internet: <https://www.derechopenalenlared.com/libros/Eugenio-Raul-Zaffaroni-El-enemigo-en-el-derecho-penal.pdf.pdf>